

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE Y ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 3 DE AGOSTO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
637/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 534/2024, DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	22 A 23 NO EJERCE
644/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 100/2025, DE SU ÍNDICE.	23 A 24 NO EJERCE
645/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 101/2025, DE SU ÍNDICE.	23 A 24 NO EJERCE
478/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 114/2026, DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.	25 A 26 EJERCE
479/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 132/2026, DEL ÍNDICE DEL PRIMER	25 A 26 EJERCE

	TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.	
162/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY NÚMERO 315 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OLINALÁ, ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	EN LISTA
111/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VI, NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE PARRAS DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	EN LISTA
119/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN I, NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	EN LISTA

120/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN VII, NUMERALES 1, 2 Y 3, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CASTAÑOS DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	EN LISTA
92/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN XXII, NUMERALES 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACUÑA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	EN LISTA
178/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN I, INCISO K), NUMERAL 1, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	EN LISTA
80/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL VEINTIDÓS DE	EN LISTA

	MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 655/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).	
160/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO FEDERALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	EN LISTA
4/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	EN LISTA
311/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE DURANGO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS	EN LISTA

	ARTÍCULOS 34 Y 40 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CLARA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTISÉIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 28 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	
3367/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 403/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	27 A 34 RESUELTO
10/2025	RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	35 A 47 RESUELTO
187/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 711/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	48 A 71 RESUELTO
207/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN	72 A 86

	CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 798/2023 Y SUS ACUMULADOS 799/2023 Y 800/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	RESUELTO
167/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 682/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	72 A 89 RESUELTO
589/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1702/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	90 A 97 RESUELTO
633/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 734/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	98 A 102 RESUELTO
716/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL	104 A 112 RESUELTO

90/2026	VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 736/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ). CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 366/2025 Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 104/2011. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	113 A 123 RESUELTA
----------------	---	-------------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE Y ORDINARIA DEL PLENO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL LUNES 3 DE AGOSTO DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA (PREVIO AVISO A LA
PRESIDENCIA)**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:28 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) Kutahavi-ò ndîi nuù táká maa-ní ñaní, kuaha ndé.nga.ma nuù ka.iyo-ní.

Naka vahá ja kandeheya-ró ín.ka jíchí.

Ja táká maa-sá chi, ja ninguù uù.uni kiì nindetatu-sá joò ko vitná quejahá-sá tniñú kasaha-sá yahá, ja kusahá.tniñú-sá jíhín táká ma ñaní, kuaha ja kakuu-sá nuù tetniñú, ñatniñú nuù Vehé Knahanú yahá.

Traducción: Buenos días a todas nuestras hermanas y hermanos, donde quiera que se encuentren.

Qué gusto que nuevamente estén acompañándonos y siguiendo nuestros trabajos.

Después de algunos días de descanso, hoy retomamos las actividades que realizamos en esta Suprema Corte, junto con todas las hermanas y los hermanos que aquí trabajan.

Muy buenos días, hermanos y hermanas a quienes nos siguen todos los días con las sesiones del Pleno. Es un gusto y un honor saludarlas y recibirlas este día. Hoy vamos a iniciar el segundo período de sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a este año dos mil veintiséis.

Estimadas Ministras y Ministros, muy buenos días, gracias por su presencia. Con motivo del inicio del segundo período de sesiones, vamos a desahogar dos sesiones, una solemne y una ordinaria para abordar los asuntos programados para esta fecha. En consecuencia, vamos a iniciar la sesión solemne. Se inicia la sesión solemne.

Señor secretario, dé cuenta de los temas de la sesión solemne, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. A continuación, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Hugo Aguilar Ortiz, realizará la formal declaratoria de apertura del segundo período de sesiones del año dos mil veintiséis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Antes de proceder a hacer la declaratoria correspondiente conforme a la ley, quisiera abrir un espacio para que cada una de ustedes, cada uno pueda, si así lo desea, dar un mensaje en el inicio de este segundo período ordinario de sesiones. Entonces, está abierto el micrófono por si alguien quiere hacer uso de la voz. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Aprovecho este espacio que nos dan para compartir un sincero agradecimiento a los equipos de la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz y a la mía, por su labor y el profundo compromiso demostrado al frente de la guardia que tuvimos durante el receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de sesiones dos mil veintiséis.

El trabajo de las ponencias durante el citado receso me llevó a valorar lo siguiente: pensé en nuestros retos para este inicio del segundo período de sesiones, a casi un año de la

nueva integración de este Tribunal Constitucional, con un enfoque en justicia social. Cada una de las ponencias, hay que recordar que no operamos de manera aislada, sino coordinadamente como un Tribunal articulado hacia un fin superior, brindar justicia real, cercana y contundente. Tenemos el honor de funcionar como piezas clave de esa gran maquinaria que lidera el Poder Judicial de la Federación.

Retomando las virtudes de la analogía organicista de Durkheim, las instituciones son órganos de un todo y hoy esta renovada Suprema Corte es la conciencia jurídica de nuestro país, no es una conciencia fría; sino una que aporta moralidad, aplicando el derecho para garantizar equidad y justicia ante las diversas realidades que tiene nuestro país. En resumen, buscamos aterrizar la eficacia del derecho a los hechos para mantener la convivencia social y como estructura orgánica, esta Suprema Corte, considero, debe funcionar bajo una sola razón, consecuencia del debate intenso y natural que tiene todo cuerpo colegiado.

La finalidad de dicho debate es, por supuesto, alcanzar un consenso. La decisión final es de la Corte y obliga a todos por igual, sometiendo, incluso, a quienes no formaron parte de la mayoría. Por supuesto, el consenso no debe forzarse. El disenso es bienvenido e, incluso, saludable para esta Suprema Corte, siempre y cuando se sustente en la razón jurídica.

En nuestra labor no tienen cabida las diferencias por motivos políticos o personales. El desacuerdo solo es válido cuando emana del razonamiento jurídico. Hago votos por ello, para que reiniciemos labores con dinamismo, debates intensos, pero muy respetuosos, escucha atenta y apertura mental frente a nuevos argumentos que puedan, incluso, hacernos cambiar de parecer.

Invito, desde luego, a mis compañeras y compañeros Ministras y Ministros, a trabajar en unión en esta colegialidad, con consensos y con disensos, para que al terminar nuestro primer año nos sintamos muy orgullosas, muy orgullosos de haber actuado como un auténtico Tribunal Constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Buenos días a todas y a todos. Hoy, tres de agosto del año dos mil veintiséis, damos inicio formal a otro período de sesiones de nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

La apertura de este período es una oportunidad para ratificar el compromiso que he asumido con el estado Constitucional de Derecho, con la división de poderes y con la salvaguarda suprema de los derechos fundamentales de todas y todos los mexicanos.

Estoy consciente que esta Suprema Corte se encuentra en un punto de inflexión histórica, donde la labor jurisdiccional no solo demanda rigor técnico, sino un coraje institucional inquebrantable y una pedagogía constitucional transparente.

La impartición de justicia, desde mi punto de vista, no debe ejercerse en el aislamiento ideológico ni en el vacío, sino de cara a la ciudadanía, respondiendo con la norma soberana como el único faro que orienta la vida democrática de la nación, con el compromiso de que el derecho sea claro para que este sea del pueblo, aun cuando por alguna circunstancia la ley pudiera ser confusa o difícil de entender, nuestra obligación es que nuestras decisiones sean transparentes y accesibles para todas y todos, que todas y todos puedan leerlas y sobre todo que sepan qué significan.

En una nación independiente la justicia pertenece al pueblo y debe servirle de forma directa. Hoy la justicia no es un concepto abstracto, se mide en causas atendidas, en controversias resueltas y en la protección efectiva frente al abuso del poder. El trabajo de esta Suprema Corte no solo debe medirse en cifras frías, sino tener presente que cada expediente representa la vida, la libertad, el patrimonio o un derecho fundamental de una persona que acudió al Poder Judicial de la Federación en busca de amparo y protección.

La garantía de la Constitución no reside únicamente en la fuerza de la ley, sino en la integridad y capacidad de las personas servidoras públicas que la aplican. Por ello, reconozco el trabajo, la dedicación, el profesionalismo y la

entrega que realizan todas las personas que laboran para este Alto Tribunal y para el Poder Judicial de la Federación, cuya actividad incansable sostiene el engranaje de la justicia federal. Esta integración de nuestro Alto Tribunal marca un hito en la equidad de género y representatividad. Hoy podemos afirmar que, desde este espacio constitucional, la paridad de género no es una concesión retórica, es una realidad institucional que enriquece la deliberación constitucional con una perspectiva plural e incluyente. A la sociedad mexicana me dirijo, la Constitución es y seguirá siendo la red de protección de la República. Como lo hice al asumir el presente encargo, mi compromiso es actuar con estricta independencia, rigor analítico y apego irrestricto al Texto Constitucional.

La independencia judicial no es un privilegio de las personas juzgadoras, sino el derecho fundamental, primordial de la ciudadanía a ser juzgada desde la imparcialidad y la ley, sin adscripciones ni presiones. Por ello, ratifico mi compromiso con la transparencia, la rendición de cuentas y el rigor técnico. Cada proyecto de sentencia que se discuta en esta Sala guardará la impronta de la razón jurídica y la defensa irrenunciable de la dignidad humana. A todas y a todos les deseo el mayor de los éxitos en este período que está por iniciar. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco la oportunidad que se nos brinda para expresar algunas reflexiones personales sobre esta etapa que hoy comenzamos, lo que nos permite hacer un recuento de la experiencia acumulada y hacer una proyección de lo que podemos mejorar.

En cuanto al camino andado -casi un año ya de esta nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación- advierto, desde que fue instalada, este Tribunal ha resuelto en Pleno, en forma definitiva, más de mil novecientos casos -en números redondos-, lo cual significó un promedio de trece proyectos analizados y aprobados en cada una de sus más de ciento cuarenta sesiones que se han llevado a cabo. Cifras que revelan que en estos diez meses de trabajo se ha puesto fin a un gran número de juicios, evitando con ello que las personas se hagan justicia por sí mismas o ejerzan algún tipo de violencia para reclamar su derecho.

Hoy la Constitución nos abre la posibilidad de establecer secciones en la Corte para mayor prontitud en la resolución de sus asuntos, lo que seguramente habrá de beneficiar a quienes demandan una decisión oportuna en sus juicios, al ocuparse este Tribunal Pleno solamente de aquellos casos en los que amerita la intervención de todos sus integrantes. Esta es la gran tarea de los Tribunales de la Federación, que, a fin de cuentas, se reduce en satisfacer el mandato constitucional, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos

que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Pacificar los conflictos mediante resoluciones firmes e inatacables es la mejor forma de preservar un estado de derecho, porque cuando prevalece la seguridad jurídica en las relaciones sociales, las personas ejercen sus actividades con la certeza de que sus propiedades, posesiones, derechos no serán perturbados sin una causa legal que lo justifique y sin un debido proceso que asegure que podrán defender lo que le corresponda. Esta es la misión que tenemos y los resultados están a la vista. Contamos con un Poder Judicial de la Federación que si bien actúa bajo un sistema de coordinación y colaboración con los demás Poderes de la Unión para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado, no debemos perder de vista que también nos erigimos como un contrapeso de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como de los Órganos Legislativos, cuando las medidas que adoptan se apartan de los principios constitucionales, pues la tutela de los derechos humanos es un valor fundamental que nos corresponde ejercer, a pesar de que, en algunos casos, se trate de normas generales aprobadas por las legislaturas federal y locales. Esta cualidad no nos debe sorprender, pues si el Constituyente nos entregó la delicada facultad de declarar inconstitucionales los actos administrativos o jurisdiccionales, así como las normas generales que se aparten de la Constitución, a fin de que estos actos, como las leyes, se sometan al imperio de nuestro orden jurídico, sin excepción

alguna. Con la entereza de actuar sin prejuicios, sin filias, sin fobias o animadversiones ofrecemos a la ciudadanía todo nuestro esfuerzo para la defensa de sus derechos humanos dentro del marco de facultades que la Constitución nos confiere, porque así lo protestamos al asumir nuestros cargos, porque así lo requiere el país, un país de leyes que debe ser México.

La seguridad jurídica de todos los mexicanos tiene su garantía en los tribunales, los tribunales de nuestro país, en la Suprema Corte Justicia de la Nación que vela en todo momento porque prevalezca el estado de Derecho como valor fundamental de la convivencia social de un Estado y de un país democrático. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Empezamos este segundo período de sesiones con mucho optimismo, seguimos confirmando que la reforma judicial no solo era necesaria, sino indispensable para contar con un Poder Judicial que funcione ordinariamente en favor de los derechos humanos y del orden constitucional que prioriza el bienestar colectivo, la autodeterminación de nuestro pueblo y el respeto a la soberanía popular, al tiempo que prevé mecanismos de desarrollo económico en los que, bajo la rectoría del Estado, se desarrolla la competencia económica.

A esta Suprema Corte corresponde procurar el pleno goce de derechos de cada persona a través de mecanismos de igualdad plasmados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hemos procurado que así sea, a la vez que transitamos hacia una época histórica de servicio a nuestra patria, en la que la independencia judicial significa actuar con responsabilidad con la conciencia de que la justicia es una labor compartida con los otros Poderes de la Unión con los que no solo es deseable, sino indispensable dialogar para caminar con eficacia hacia los fines del estado mexicano.

Seguiremos interpretando y protegiendo los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, de las y los trabajadores, de las personas con discapacidad, de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, el derecho a la seguridad social, al medio ambiente sano, a la educación, a la salud, a la igualdad sustantiva, al acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, entre otros derechos universales que prevé nuestra Constitución. Nos da mucho gusto constatar que este Pleno actúa con pluralidad en sus deliberaciones y resoluciones, aunque -hay que destacarlo- contamos con un amplio, muy amplio nivel de consenso, más del 80% (ochenta por ciento) de los asuntos que hemos votado hasta el día de hoy, se han votado por consenso.

Próximamente cumpliremos un año de labores. Logramos ya -podemos desde hoy así asumirlo- funcionar bajo mayor austeridad, percibimos la remuneración que la Constitución

prevé para las y los Ministros de esta Suprema Corte y también funcionamos bajo una transparencia sin precedentes, 100% (cien por ciento) de los asuntos que aborda esta Corte se resuelven en sesiones públicas. Antes de septiembre del año pasado era el 5% (cinco por ciento), no podemos, ni debemos, de ninguna manera, bajo ningún cambio futuro, renunciar a esta transparencia que no ha ganado este Pleno, sino la sociedad mexicana.

Con sentido republicano, conscientes de la legitimidad que la justicia implica construyendo todos los días con decisiones fundadas, imparciales y orientadas a proteger la dignidad de las personas, iniciamos este período reafirmando nuestra responsabilidad y compromiso de impartir justicia constitucional al servicio de las personas y del pueblo mexicano en su conjunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, quisiera compartir con ustedes que, en este período de receso, tuve la oportunidad de visitar varias regiones del país, conversar con varios sectores, aquí mismo, en el edificio sede, y he podido constatar que hay ánimo y hay compromiso de muchos de estos sectores de construir, junto con la Corte, lo que hemos denominado una justicia real, una justicia verdadera, cercana a la gente y cercana al pueblo.

Por esta razón, al igual que ustedes, creo que es oportuno refrendar nuestro compromiso con el estado de Derecho, con la justicia y con la construcción de una sociedad en paz, en el

que todas y todos puedan gozar plenamente de sus derechos. Desde mi perspectiva, esta es la única ruta posible, eso es lo que el pueblo de México reclama y, a ello, debemos de dirigir todos nuestros esfuerzos.

A los empresarios, a los periodistas, a las mujeres, a los trabajadores, a las personas con discapacidad, a los pueblos indígenas, al pueblo afroamericano, les reitero que seguiremos haciendo del diálogo nuestra mayor herramienta para la construcción de soluciones. La justicia no se medirá por el número de asuntos que resolvamos, sino por aquellos conflictos que logran resolverse sin necesidad de un pronunciamiento judicial. Estoy seguro que juntos vamos a construir un México más justo, más humano, más digno, en paz y con bienestar.

Hay que reconocer que en medio de este ambiente de esperanza que yo he podido advertir, también hay voces que auguran el fracaso o que apuestan a la confrontación, a ellos los convoco a sumarse a los trabajos de la Corte en cada una de nuestras áreas. Es bienvenida la crítica y el escrutinio permanente, pero es y será más útil la crítica constructiva, la vigilancia atenta y el cuestionamiento que fortalece, que no se basa en la confrontación, la descalificación o, peor aún, en la discriminación.

A todos les quiero decir que la confianza en esta Suprema Corte y en el Poder Judicial tiene sustento. Como ya ha adelantado la Ministra Yasmín Esquivel, a diez meses, con corte al mes de junio de este año dos mil veintiséis, el Pleno

ha resuelto dos mil doscientos cuarenta y tres asuntos, solo nos quedan cincuenta y seis asuntos de los mil cuatrocientos setenta y uno que heredamos de la anterior integración; cincuenta y seis, estamos a cincuenta y seis asuntos para abatir el rezago recibido, y ya estamos resolviendo también asuntos que hemos recibido a partir del primero de septiembre.

Hasta agosto de dos mil veintiséis, las ponencias tenían en promedio ciento cuarenta y siete asuntos, mientras que hoy cada ponencia tiene en estudio un promedio de cincuenta y cuatro asuntos, es decir, hemos bajado a una tercera parte. Es importante señalar que cada mes se turnan entre ocho y quince asuntos a cada ponencia, mientras que mensualmente se resuelven en promedio dieciocho asuntos. Este promedio nos está permitiendo abatir el rezago y comenzar a resolver los asuntos recibidos por esta nueva integración.

Otro aspecto importante que vale la pena resaltar, es que, de todos los asuntos que llegan a la Corte, hay un análisis exhaustivo en el área de la Secretaría de Acuerdos y estamos admitiendo alrededor del setenta y ocho por ciento del universo total de asuntos; es decir, el Pleno de la Corte se ocupa cada vez menos de desechar los asuntos en sesión plenaria. Todos los asuntos que tienen tema de constitucionalidad son admitidos y aquellos que no tienen se desechan desde la Secretaría General de Acuerdos.

Finalmente, debo decirles a todas y todos los mexicanos que contamos en México con un marco jurídico robusto, con capacidades técnicas, jurídicas, sociales, culturales, para alcanzar una justicia y un auténtico estado de Derecho y que a esa tarea seguiremos empeñando todo nuestro esfuerzo. Esta va a ser la ruta a seguir en este segundo período de sesiones.

Pues, dicho esto, estimados Ministros y Ministras, les pido que nos pongamos de pie para hacer la declaratoria inicial. A la concurrencia, si nos hace el favor también de ponerse de pie.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TENDRÁ CADA AÑO DOS PERÍODOS DE SESIONES, DE LOS CUALES, EL SEGUNDO COMENZARÁ EL PRIMER DÍA HÁBIL DEL MES DE AGOSTO Y TERMINARÁ EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE. POR TAL RAZÓN EL DÍA DE HOY TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS SE DECLARA EL INICIO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Pueden tomar asiento, por favor.

Hecha la declaración, secretario, por favor, dé cuenta del siguiente punto en la sesión solemne.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. A continuación, la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf dará lectura al informe de actividades de la

Comisión de Receso del primer período de sesiones del presente año.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Muy buenos días, señoras Ministras y señores Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Durante este segundo período, que el Ministro Presidente acaba de declarar abierto, la actual integración de la Suprema Corte cumplirá su primer año en funciones. La fecha ofrecerá una nueva oportunidad para examinar cómo hemos ejercido la responsabilidad que recibimos en las urnas y qué respuestas hemos dado a quienes acuden a la justicia constitucional.

El primer período de este año confirmó la capacidad de este Pleno para trabajar bajo un diseño que concentra competencias antes distribuidas entre Pleno y Salas. Mostró, también, que podemos deliberar con seriedad y resolver con rigor desde la pluralidad, propia de un tribunal constitucional. Nuestras diferencias de perspectiva, formación y aproximación jurídica enriquecen la discusión y nos exigen ofrecer mejores razones para sustentar nuestras decisiones. Cada una se construye con las aportaciones del trabajo colectivo de quienes intervienen en el estudio de los asuntos.

Durante este segundo período, deberemos sostener un ritmo de trabajo que permita avanzar en la resolución de los expedientes y preservar la calidad de la deliberación. La oportunidad también forma parte de la justicia. La experiencia de estos meses nos permite comenzar el período. Con plena confianza, hemos comprobado que la pluralidad se convierte en una fortaleza institucional cuando existe disposición para escuchar y revisar los propios argumentos. Con esta forma de trabajo, esta Suprema Corte podrá responder mejor a las personas.

El compromiso con esta tarea continuó durante estas semanas. Al concluir las sesiones ordinarias, la función jurisdiccional permaneció activa y la comisión atendió los asuntos que le correspondían. El informe que hoy presento da cuenta de las actividades realizadas entre el dieciséis de julio y el dos de agosto del dos mil veintiséis, así como de la manera en que la comisión dio continuidad al trabajo de este Tribunal.

Agradezco al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía el trabajo compartido durante estas semanas. Fue un gusto y un honor integrar con él la comisión de receso. Su disposición al diálogo nos permitió estudiar cada uno de los asuntos con cuidado y adoptar, colegiadamente, las determinaciones necesarias. Mi reconocimiento se extiende a los equipos de las distintas áreas que apoyaron los trabajos de la Comisión, en particular a Elizabeth Velázquez Barragán, coordinadora de ponencia, y a Omar Cruz Camacho, secretario de estudio y cuenta, ambos del Ministro

Figuerola Mejía. Agradezco también a Mónica Fernanda Estevané Núñez, secretaria encargada de la comisión, y Arely Hernández Jiménez y Emilio Arturo Cruz Castellanos, de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad. En la ponencia a mi cargo, agradezco a Víctor Manuel Miranda Leyva, coordinador de ponencia, y a Ahtzyri Correa Lozada, secretaria auxiliar. Su disposición y cuidado permitieron que la comisión cumpliera sus responsabilidades y atendiera, oportunamente, los asuntos recibidos durante el receso.

A continuación, se informa al Pleno de este Alto Tribunal sobre las actividades realizadas.

Por decisión de la comisión, se elaboró una sola acta respecto de los asuntos con los que se dio cuenta durante las sesiones correspondientes, celebradas de forma diaria con excepción de los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de julio, así como primero y dos de agosto de dos mil veintiséis por corresponder a sábados y domingos.

Además, se recibieron y agregaron al acta los informes diarios, así como el informe global de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

Se formaron un total de 425 expedientes, los cuales se remitieron:

- 403 a la Subsecretaría General de Acuerdos, relacionados con juicios de amparo; y,
- 22 a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Se recibieron un total de 1,049 promociones, distribuidas de la siguiente manera:

- 788 a la Subsecretaría General de Acuerdos;
- 246 a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad; y
- 15 a la Mesa de Correspondencia

Además, las personas integrantes de la comisión de receso dictamos 31 acuerdos, destacando los siguientes:

Se ordenó agregar a los expedientes correspondientes las promociones recibidas en relación con las acciones de inconstitucionalidad 66 y sus acumuladas, 69, 72, 75, 78, 79, 81 y su acumulada, así como la 84, todas del 2026.

Además, se admitieron a trámite nueve acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

Se admitieron a trámite las controversias constitucionales 392/2026 y 393/2026, promovidas por el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala; en ambas, se negó la suspensión solicitada.

Se admitió el recurso de reclamación 42/2026-CA interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Se previno en la controversia constitucional 391/2026 promovida por el Municipio de Montemorelos, Estado de Nuevo León y, previo al desahogo, se admitió a trámite y se concedió la suspensión.

Finalmente, se previno y requirió en la controversia constitucional 394/2026, promovida por el Ayuntamiento de Santa Catarina Minas, Distrito de Ocotlán Morelos, Oaxaca.

Todo esto consta, debidamente detallado, en el acta correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra y gracias también al Ministro Giovanni Figueroa Mejía, que formó parte de la Comisión de Receso. Está a consideración de ustedes el informe que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de tener por recibido el informe que nos rinde la Comisión de Receso, les pido lo manifiesten levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos a favor de tener por recibido el informe de la Comisión de Receso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS SE TIENE, ENTONCES, POR RECIBIDO EL INFORME.

Y, pues, al haberse agotado los puntos de la sesión solemne, en consecuencia, se levanta la sesión solemne.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN SOLEMNE A LAS 11:02 HORAS)

(INICIÓ LA SESIÓN ORDINARIA A LAS 11:02 HORAS)

Vamos a proceder ahora a llevar a cabo la sesión ordinaria programada para esta fecha, tres de agosto de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión ordinaria.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos programados para esta sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que, conforme a lo determinado por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar con los asuntos con estudio de fondo, daré cuenta en primer orden con los identificados con los números 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, y después continuaré con el orden consecutivo de la lista oficial.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 96 ordinaria, celebrada el martes catorce de julio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado

cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, también les consulto quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Doy la bienvenida, aprovecho para darle la bienvenida a quienes nos acompañan en este Salón de Plenos, tengo entendido que son del Estado de Tlaxcala, bienvenidos a esta sesión, estimados hermanos y hermanas.

Secretario, entonces, continuemos con los asuntos de la lista oficial.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 637/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 534/2024, DEL DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Existe una operación de maquila, cuando las mercancías importadas temporalmente solo cumplen funciones accesorias dentro del proceso productivo y el bien principal transformado y exportado es de origen nacional?

Se informa que sobre este asunto se ha determinado dejar en lista la presente solicitud en la sesión celebrada el lunes trece de julio del año en curso, con el fin de recabar la votación de la Ministra Esquivel Mossa, al existir un empate de cuatro votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En efecto, este asunto lo vimos en la sesión del trece de julio y, le pediría, secretario, que tome la votación de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. No es el caso de ejercer la facultad de atracción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 637/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración de manera conjunta las

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 644/2026 Y 645/2026, FORMULADAS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 100/2025 Y 101/2025.

Cuyo tema, en ambos casos, es el siguiente: ¿Los trabajadores jubilados del Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a su régimen de jubilaciones y pensiones, tienen derecho a la devolución de los recursos de la cuenta individual de cesantía en edad avanzada y vejez?

Se informa que se determinó dejar en lista estas solicitudes en la sesión celebrada el martes catorce de julio del año en curso, con el fin de recabar la votación de la Ministra Esquivel Mossa, al existir un empate de cuatro votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En la misma situación que en el caso anterior, le pido tome la votación de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Considero que no es el caso de ejercer la facultad de atracción en ambos asuntos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de

votos por no ejercer la facultad de atracción en estos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LAS SOLICITUDES 644/2026 Y 645/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración de manera conjunta las

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 478/2026 Y 479/2026, FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL 114/2026 Y 132/2026 DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, RESPECTIVAMENTE.

Cuyo tema, en ambos casos, es el siguiente: En un juicio de amparo indirecto promovido por el titular de una concesión para la explotación de aguas nacionales en el que se impugnan como autoaplicativas las normas del Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil veinticinco ¿debe concederse o negarse la suspensión definitiva?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Están a consideración de ustedes estas dos solicitudes que ha dado cuenta el señor secretario. Si no hay ninguna intervención, vamos a proceder a decidir respecto a la solicitud 478/2026. En relación con ello, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiéstelo levantando la mano (**LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 478/2026.

Ahora, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción en la solicitud 479/2026, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 479/2026.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuemos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3367/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 403/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, solicito a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el presente caso, una mujer fue sentenciada por el delito de robo agravado, por haberse cometido

respecto de un vehículo automotor y utilizando la violencia. Contra esa decisión interpuso recurso de apelación, en el cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Inconforme, la sentenciada promovió juicio de amparo directo y el tribunal colegiado, al advertir (de oficio) una infracción a las leyes del procedimiento concedió la protección constitucional para el efecto de declarar nulo todo lo actuado en la audiencia de juicio oral y ordenar su reposición. Dado que la audiencia de juicio se suspendió por un plazo mayor a diez días naturales que establece el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contra esta decisión, la sentenciada interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

En el apartado de procedencia, el proyecto sostiene que se cumplen los requisitos correspondientes, ya que subsiste un planteamiento de constitucionalidad que reviste interés excepcional debido a que el tribunal colegiado, aunque resolvió con base en una jurisprudencia del Pleno Regional que en su momento resultaba vinculante, asumió una interpretación incompatible con la adoptada recientemente por este Alto Tribunal respecto de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el estudio de fondo se retoman las consideraciones de este Tribunal Pleno contenidos en el amparo directo en revisión 1718/2025 y, derivado de su análisis, se advierte que la decisión del tribunal colegiado no se ajusta a la doctrina, dado que contabilizó el plazo en días naturales, cuando lo procedente era hacerlo en días hábiles.

Por esas razones, se propone revocar la sentencia recurrida y devolver los autos para que el tribunal colegiado emita una nueva determinación con base en los criterios obligatorios referidos; y, de estimar que la audiencia se suspendió por más de diez días hábiles, determine si esta impactó en los derechos fundamentales de las partes y, por ende, si se justifica su reposición. En caso de determinar que no es procedente la reposición, el tribunal colegiado deberá atender a los conceptos de violación de la quejosa que no fueron abordados en la sentencia impugnada.

Por otra parte, quiero hacer notar que recibí atenta nota de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Con relación a esta nota, se sugiere precisar que, en el caso de que el tribunal colegiado estime improcedente la reposición de la audiencia de juicio, deberá ocuparse no solo de los conceptos de violación que dejó de analizar, sino también del planteamiento de tortura alegado por la quejosa en su vertiente de violación a derechos humanos con repercusión en el proceso penal.

No tendría ningún inconveniente en adicionar lo pertinente ya que, como lo apuntó la Ministra, el tribunal colegiado no dejó de advertir el planteamiento de tortura, sino que difirió su análisis en la vertiente de derechos humanos bajo la premisa de que el juicio se repondría en su integridad. Al revocarse la sentencia recurrida, esa premisa desaparece y todos los efectos quedan insubsistentes, incluida la vista que ordenó al tribunal de alzada para la investigación de la tortura en su vertiente de delito; de tal suerte, que la precisión robustecería

la exhaustividad de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido de la propuesta en cuanto ordena revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado. Además, la propuesta se ajusta a lo sustentado por este Tribunal Pleno al resolver los amparos directos en revisión 1597/2025 y 1718/2025.

Sin embargo, no voy a acompañar las consideraciones relacionadas a que el cómputo de los diez días para suspender la audiencia de juicio oral, en términos del artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deba realizarse en días hábiles. Y ello porque, en mi opinión, esa postura contraviene la voluntad del legislador, quien dispuso, de manera deliberada, que dicho cómputo se debe realizar en días naturales. Mi posición en esta parte de la propuesta es congruente con lo que sostuve en los amparos directos en revisión que resolvimos sobre este tema en sesión de trece de mayo pasado. Por otro lado, y de manera muy respetuosa, me permito hacer las siguientes observaciones a la propuesta sometida a nuestra consideración.

Conviene, Ministra, se matice en el apartado de procedencia la consideración en la que se sostiene que el tribunal

colegiado de amparo se apartó de la doctrina desarrollada por la entonces Primera Sala sobre la interpretación de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, porque la resolución recurrida fue emitida con anterioridad a la aprobación de las jurisprudencias 148/2025 y 216/2025, de la desaparecida Primera Sala; y, en ese sentido, estimo que el órgano colegiado no desconoció ni se apartó de una doctrina jurisprudencial, pues, al momento en que emitió la sentencia combatida, aún no se contaba con la jurisprudencia citada.

Finalmente, me permito sugerirle, de manera muy respetuosa, Ministra Loretta Ortiz, incorporar una consideración adicional dentro del apartado relativo al estudio de fondo, a fin de reiterar que todas las autoridades jurisdiccionales tienen el deber constitucional de impartir justicia con un enfoque de género, pues es una metodología indispensable para identificar posibles situaciones de desigualdad y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento conforme al marco constitucional y convencional aplicable.

Dicha consideración resulta pertinente, particularmente a la luz del agravio planteado por la sentenciada y con la finalidad de orientar la determinación que emita el tribunal colegiado. Por lo anterior, votaré a favor de la propuesta y anuncio voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues sí, efectivamente, este es un asunto que tiene que ver con

precedentes que ya tuvo oportunidad el Pleno de fijar respecto al cómputo de días hábiles o inhábiles, y si es procedente una reposición automática de las audiencias. Efectivamente, en varios casos pues se emitieron resoluciones antes de que estuviera el criterio de la Segunda Sala y, obviamente, antes del criterio que fijó esta nueva integración. Pues creo que es pertinente adecuar nada más el discurso o la forma de redacción en el proyecto; pero, por lo demás, también voy a estar a favor del proyecto, que está conforme a los precedentes que ha desarrollado este Pleno.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Su servidora, pues era, incluso, Presidenta de la Primera Sala cuando se adoptó esta jurisprudencia. Entonces, en mi caso particular, no lo considero necesario. Es totalmente distinta la nueva jurisprudencia que se adoptó y sí nos apartamos, es un nuevo criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Entonces, pero como considere.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me parece que el punto, nada más está, en que si afirmamos que contravenía el criterio, cuando todavía no estaba... es un asunto... un matiz, me parece de redacción, solamente eso.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, estoy, porque todavía no existía la actual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno, estoy de acuerdo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En matizar en ese sentido. Muy bien, sí, con esos matices, entonces, si no hay alguna otra intervención, pongamos a votación el asunto. Por favor, secretario, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, pero me aparto de las consideraciones de este en los términos que expresé en el voto concurrente que emití al resolverse el amparo directo en revisión 1718/2025. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo propone la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto. Agradezco a la Ministra Loretta Ortiz la atención a la observación enviada. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, conforme a precedente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Le agradezco a la Ministra Loretta Ortiz haber aceptado hacer el matiz

correspondiente. Voy a votar a favor, con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, y también agradeciendo a la Ministra que incorpore el matiz.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama; la Ministra ponente acepta los ajustes a los que hizo alusión en su intervención; el Ministro Espinosa Betanzo se aparta de consideraciones, y el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3367/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, someto a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE INCONFORMIDAD 10/2025, PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2025, RESPECTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2018 DE ESTA SUPREMA CORTE.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto le pido a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, esta Suprema Corte invalidó diversos artículos de la Ley General de Salud que prohibían de manera absoluta a la Secretaría de Salud emitir autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y THC con fines recreativos, por estimarlo violatorio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

En este caso, la COFEPRIS negó una autorización para realizar actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y THC con fines recreativos, bajo el argumento de que la Ley General de Salud no le otorgaba facultades para concederla.

Al respecto, el solicitante promovió denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, el juzgado de distrito declaró fundada la denuncia y ordenó a la autoridad sanitaria que dejara sin efectos la negativa y expidiera la autorización correspondiente para realizar las actividades referidas.

En cumplimiento con dicha determinación, la COFEPRIS emitió un oficio mediante el que dejó sin efectos la negativa previa y otorgó la autorización solicitada, motivo por el cual la

jueza de distrito tuvo por cumplida la resolución. Sin embargo, el solicitante consideró que el cumplimiento de la autoridad administrativa fue defectuoso, porque al emitir la autorización estableció diversos lineamientos que, a su juicio, generan una estigmatización injustificada que limitan el libre desarrollo de la personalidad, además, de ser contrarios al principio de progresividad.

En este contexto, el proyecto que pongo a consideración de este Pleno propone declarar infundado el recurso de inconformidad y confirmar la Resolución General de Inconstitucionalidad por las razones siguientes:

La declaratoria reconoció a la autoridad sanitaria un amplio margen de configuración para regular la expedición de las autorizaciones correspondientes, en atención a que el Congreso de la Unión aún no había legislado sobre las actividades relacionadas con el autoconsumo recreativo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC). Asimismo, la propia declaratoria dispuso que la autoridad sanitaria debía adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho reconocido, manteniendo la prohibición de importar, comerciar, suministrar o realizar cualquier otro acto relacionado con la enajenación o distribución de las referidas sustancias.

En ese sentido, la propia declaratoria general, confirió a la COFEPRIS la responsabilidad de definir lineamientos y condiciones para el autoconsumo lúdico, siempre que estos garantizaran el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la

personalidad de la persona autorizada, sin perder de vista que ese derecho tiene implicaciones tanto en la esfera individual de la persona solicitante como en el resto de la población, es decir, en el ámbito público o social.

El proyecto señala que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto y por ello la DGI no eliminó las facultades de la autoridad sanitaria, sino que se limitó a remover la prohibición absoluta que impedía el ejercicio de este derecho respecto del autoconsumo recreativo de cannabis.

En esos términos, la autoridad administrativa estaba habilitada para limitar el número máximo de plantas que puede poseer la persona consumidora, prohibir su envío o comercialización, restringir su publicidad o promoción, o prohibir su consumo en espacios públicos, así como para limitar que determinadas actividades se realizarán bajo los efectos de dicha sustancia, pues esas medidas se encuentran ajustadas a lo decidido por este Tribunal.

En otras palabras, las medidas impuestas por la COFEPRIS constituyen disposiciones regulatorias orientadas a garantizar el derecho ordenado, del derecho reconocido, un ejercicio ordenado del derecho reconocido, sin desnaturalizar los alcances de la declaratoria ni contravenir los parámetros establecidos en ella. Por tanto, el proyecto concluye que la autoridad sanitaria cumplió con la resolución dictada en la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, por lo que se propone declarar

infundado el recurso de inconformidad y confirmar la determinación que tuvo por cumplida la ejecutoria.

No obstante, de conformidad con precedentes, anuncio que aun cuando votaré a favor del estudio de fondo, me aparto de la procedencia del presente recurso por precedentes, por lo que me estaré reservando un voto concurrente, es decir, presento la opinión mayoritaria del Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto votaré a favor de confirmar la resolución recurrida y, por tanto, de declarar infundado el recurso de inconformidad, aunque en contra de consideraciones. Desde mi perspectiva, el análisis no debe centrarse en revisar de manera abstracta cada uno de los lineamientos incorporados por la COFEPRIS en la autorización otorgada al recurrente. En mi opinión, al resolver la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, este Tribunal Pleno estableció que correspondía a la COFEPRIS fijar los lineamientos y modalidades para la adquisición de las semillas y adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho reconocido. Por ello, estimo que, en un recurso de inconformidad, el examen debe limitarse a verificar que los lineamientos emitidos por la autoridad no contradigan, desnaturalicen o hagan nugatorio los efectos fijados por este Alto Tribunal.

En cambio, no procede analizar de manera autónoma la constitucionalidad o razonabilidad de cada una de esas condiciones, pues esos planteamientos, en su caso, tendrían que hacerse valer mediante los medios de defensa procedentes contra el acto administrativo por vicios propios.

A manera de ejemplo, no comparto las consideraciones en las que se acude al derecho comparado para justificar la validez de los lineamientos emitidos por la COFEPRIS.

Finalmente, si bien, en el acuerdo de admisión se menciona que el recurso de inconformidad se transmita conforme a la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo, respetuosamente, considero que al fundamento debe ser la fracción I, por lo que se podría prescindir de las referencias a la fracción IV.

Por lo anterior, votaré a favor en el sentido del proyecto, en contra de consideraciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Mi voto es en contra de declarar procedente pero infundado el recurso, en congruencia con el sentido de mi voto emitido en los recursos de inconformidad 4/2025 y 6/2025.

A mi juicio, la procedencia de este medio de impugnación se encuentra claramente delimitada por el artículo 201 de la Ley de Amparo. Por lo que no puede ampliarse mediante interpretaciones analógicas o extensivas.

En el caso, el recurso se interpone contra el acuerdo que tuvo por cumplida una resolución emitida en una denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, supuesto que no se encuentra expresamente previsto en dicho precepto.

Asimismo, considero incorrecto en equiparar esta determinación con una resolución que tiene por cumplida una ejecutoria de amparo, para efectos de actualizar la procedencia prevista en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo, pues ambas figuras tienen naturaleza y finalidades distintas.

Si bien, la contradicción de criterios 298/2023, sostuvo la procedencia de este tipo de recursos, dicha conclusión descansa en una interpretación extensiva que no comparto.

Desde mi perspectiva, el principio de tutela judicial efectiva no autoriza a este Tribunal Constitucional a incorporar supuestos de procedencia no previstos expresamente por el legislador, por lo que el recurso debe considerarse improcedente.

Ahora bien, en caso de que por mayoría se declare procedente, estoy a favor del fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, me apartaré de lo señalado en los párrafos 66 a 70 que, desde mi punto de vista, resultan excesivos y que no formarían parte del tema del recurso de inconformidad, que simplemente se circunscribe en determinar si fue correcta o no la determinación del juez de distrito en cuanto a tener por cumplida la sentencia que resolvió la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Esto, porque los razonamientos y consideraciones que se señalan en dichos párrafos (del 66 al 70) no fueron materia precisamente de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? En mi caso, voy a estar también a favor del proyecto, pero me aparto de la metodología que se emplea, un poco por las razones que ha expresado la Ministra Loretta.

Me parece que se debe de precisar el alcance de la determinación que se emitió por la Corte en la declaratoria general de inconstitucionalidad, luego, determinar los

aspectos que cuestiona el que interpone el recurso, para después concluir si estos elementos se ajustan a lo determinado en la declaratoria general; es decir, si no hay exceso, no hay defecto, sino hay un cumplimiento cabal.

Desde mi perspectiva, esta es la metodología que se debe emplear. Y creo que en el proyecto lo que se hace es abrir un poco más este análisis bajo la perspectiva de que hay una determinación que le deja un amplio margen de libertad configurativa a la COFEPRIS. Creo que no es así, porque, en la declaratoria, se tiene que cuidar este margen para que no se vulnere el derecho que en la declaratoria misma se analizó.

Entonces, creo que esta era la metodología a emplear, en este caso, para establecer si se cumplió cabalmente. No hay posibilidad de analizarlo, digamos, en abstracto, sino cada uno de los aspectos que fueron cuestionados, porque el fondo del tema que nos ocupa es ver si la ejecutoria o la determinación está bien cumplida, en este caso, tanto la declaratoria, como la determinación de que estaba incumplida, que había tomado el juez, y no un análisis en abstracto o amplio sobre las facultades de la COFEPRIS. Creo que en esto se centra el juicio de inconformidad.

Y, efectivamente, hay este debate también si es procedente o no el recurso intentado. Creo que es procedente, porque la Corte no puede dejar de verificar que sus determinaciones, sus criterios sean cabalmente cumplidos.

Entonces, creo que nosotros ya hemos tenido oportunidad de analizar este asunto con los amparos directos en revisión también, que cuando hay una resolución en ADR que no obtiene el cumplimiento de las autoridades inferiores, si es o no procedente otro amparo directo en revisión, únicamente para revisar que se estén cumpliendo los lineamientos y los criterios establecidos por la Corte.

Voy a estar a favor de la procedencia, a favor del sentido del proyecto, pero haría un voto concurrente para explicar el punto de vista de la metodología que se debe de emplear para estos recursos.

Si no hay alguna otra intervención. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:

Simplemente comentar que, si analizamos los lineamientos emitidos por COFEPRIS, pues es porque justamente es lo que está impugnando el particular. No hacemos un análisis genérico de sus facultades, sino justamente cómo aplica la declaratoria, la COFEPRIS en este sentido, que es justo a través de esos lineamientos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues escuché algunas intervenciones en contra de la procedencia, si les parece, haremos dos votaciones para darle certeza; uno, sobre la procedencia del recurso y, una segunda votación, sobre el fondo del tema.

Entonces, secretario, pongamos a votación la procedencia del recurso, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la procedencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra de la procedencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la procedencia.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la procedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la procedencia del presente recurso; votos en contra de la Ministra Ríos González y de la Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Procedamos ahora a poner a votación el fondo del asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con un voto concurrente respecto a la metodología y consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. Para precisar que mi votación fue a favor, en los términos de mi participación, apartándome de los párrafos 66 a 70.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, en lo que se refiere al estudio de fondo del presente recurso; el Ministro Espinosa Betanzo, se aparta de los párrafos 66 a 70;

la Ministra Ortiz Ahlf, vota a favor, pero contra consideraciones y el Ministro Aguilar Ortiz, anuncia voto concurrente por no compartir la metodología utilizada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO, MARCADO CON EL NÚMERO 10/2025.

Pasamos al siguiente asunto, secretario, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Presidente. someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 187/2026,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL
VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTICUATRO, POR LA
PERSONA TITULAR DEL JUZGADO
SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA
DE AMPARO CIVIL
ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y
DE JUICIOS FEDERALES EN EL
ESTADO DE QUERÉTARO, EN EL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO
711/2023.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA.

TERCERO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. En este asunto, una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en contra del decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de área de protección de recursos naturales, la superficie de 4,843-59-73.2 hectáreas de la zona conocida como Peña Colorada, en los municipios de Querétaro y el Marqués en el Estado de Querétaro, entre otros actos, al considerar esencialmente que se violó su garantía de audiencia previa a la emisión del mismo, debido a que no le fue notificado, de manera personal, el estudio justificativo previo a la emisión del decreto.

Seguidos los trámites, el juzgado de distrito dictó sentencia en la que concedió el amparo a la parte quejosa para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, desincorporen única y exclusivamente de la esfera jurídica de la quejosa el decreto impugnado, al sostener que sí se violó el derecho de audiencia previa establecido en el artículo 14 constitucional.

Inconforme, la Presidencia de la República, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas interpusieron recursos de revisión; mientras que la parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva. El tribunal colegiado de circuito estudió las causas de improcedencia planteadas en el caso y reservó competencia a esta Suprema Corte para conocer del presente asunto.

Una vez precisados los hechos del caso, el proyecto que someto a su consideración propone distinguir entre el derecho de audiencia previa alegado por la parte quejosa y el derecho a la participación en asuntos medioambientales, debido a que estos se refieren y se garantizan de diversas formas en el procedimiento para emitir una declaratoria de área natural protegida establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

Así, en cuanto al derecho de audiencia previa, el proyecto retoma lo resuelto por este Tribunal Pleno en los amparos en revisión 239/2024, 241/2024, 479/2025, 480/2025 y 530/2025, en los que la mayoría concluyó que un decreto que declara un área natural protegida no necesariamente es un acto privativo en sí mismo, sino que este puede incluir diversas disposiciones que impongan distintas modalidades en la propiedad, que cuenten con grados de intrusión sobre la esfera de protección del derecho a las personas destinatarias. De igual forma, conforme a dichos precedentes, se señala que la declaratoria de área natural protegida, al estar justificadas en la facultad constitucional del Ejecutivo Federal de imponer a la propiedad las modalidades necesarias para conservar el equilibrio ecológico y los recursos naturales, no están sujetas al derecho de audiencia previa a su emisión.

Considerando lo anterior, en el caso, de la lectura de diversos preceptos del decreto impugnado, se advierte que no existió una privación total de la propiedad por parte del gobierno federal, sino que este tuvo como finalidad la

restricción de los derechos que tienen todas las personas propietarias y poseedoras de inmuebles o titulares de otros derechos sobre el libre aprovechamiento, uso y disfrute de sus tierras y recursos naturales, por ubicarse dentro del área que pretendía proteger, pero no así la prohibición absoluta de actividades dentro del territorio.

Por otra parte, en cuanto al derecho de participación en materia medioambiental, se determina que, contrario a lo considerado por el juez de distrito, la notificación que debe darse de manera personal a los poseedores o propietarios de las tierras comprendidas en la zona de área natural protegida es la notificación que se hace previo al proyecto del decreto y no a la que se refiere el estudio justificativo.

Lo anterior, porque el estudio previo justificativo establecido en el artículo 58 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente se dirige a diversos agentes como poderes públicos, organizaciones sociales, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, personas interesadas, universidades, centros de investigación, instituciones de organismos de los sectores públicos y privados, entre otros. Así, la disposición al público del estudio previo se identifica con el derecho de participación en materia medioambiental conforme a la cual el Estado garantiza la intervención de la sociedad en la conservación, la protección y mejoramiento del medio ambiente, pues la población puede presentar todos los comentarios, las propuestas y las alternativas que considere. Por ello se estima que la publicidad del aviso del estudio previo

justificativo no tiene como objetivo directo la defensa de la propiedad y posesión de personas presuntamente afectadas que se relacionaría con el derecho de audiencia, sino que tiene como finalidad garantizar el derecho de participación en materia medioambiental de todas las personas interesadas.

En el caso, de los autos del expediente se advierte que la SEMARNAT emitió el aviso por el que se informaba al público en general que estaba a su disposición el estudio para justificar la emisión del decreto, destacándose que se señaló el domicilio de la secretaría donde se podría consultar y otorgándose treinta días para formular las alegaciones necesarias, después de ello, se publicaron diversos edictos en el diario oficial y en un periódico de circulación nacional dirigido a los habitantes poseedores y propietarios de la zona conocida como Peña Colorada.

Finalmente, se notificó personalmente a la parte quejosa el proyecto de decreto previó a su emisión otorgando diez días para la formulación de manifestaciones y al respecto, la parte quejosa manifestó, bajo protesta de decir verdad, que dirigió un escrito a la Comisión Nacional de Áreas Naturales en la que también ofreció pruebas para señalar que estaba en contra del proyecto, mismo escrito que fue contestado por la citada autoridad.

Conforme a lo expuesto, el proyecto concluye que tampoco se violó el derecho de participación medioambiental de la parte quejosa, por el hecho de que no se le haya notificado

personalmente el estudio justificativo, previo a la emisión del decreto impugnado.

Una vez expuesto el caso, quisiera señalar que, de aprobarse en sus términos por este Tribunal en Pleno, emitiré un voto concurrente, ya que, como lo he considerado, al resolverse los amparos en revisión que mencioné al principio de mi exposición, que retoma el proyecto, me parece que los decretos que declaran áreas naturales protegidas sí pueden estar sujetos al derecho de audiencia previa; sin embargo, coincido con la negativa del amparo, porque a la parte quejosa se le notificó el proyecto de decreto previo a su emisión, concediéndole un plazo para manifestar lo que a su derecho conviniera. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Coincido en que la falta de notificación personal del estudio previo justificativo no conduce a la invalidez del decreto mediante el cual se declaró el área natural protegida; sin embargo, respetuosamente me apartaré de diversas consideraciones y formularé otras adicionales.

En primer lugar, me separo de los párrafos en los que el proyecto sostiene que los artículos 58 y 61 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente regulan derechos distintos, por ejemplo, el párrafo 18 señala que el

artículo 58 regula el derecho a la participación, mientras que el 61 se refiere a la audiencia previa, ambos preceptos regulan diversos momentos del procedimiento de declaratoria de áreas protegidas; sin embargo, ello no significa que el derecho de participación se agote en el artículo 58 o que deje de proyectarse sobre actuaciones posteriores del procedimiento.

De acuerdo con la jurisprudencia de este Alto Tribunal y con el artículo 7o del Acuerdo de Escazú, el derecho a la participación debe garantizarse durante los procesos de toma de decisiones en materia ambiental, ello comprende los diversos instrumentos de gestión ambiental previstos en la legislación en la materia, incluyendo las declaratorias de áreas naturales protegidas.

Desde esta perspectiva, la participación no es una garantía limitada a una etapa específica del procedimiento, sino un derecho que debe orientar todo el proceso de decisión, incluso cuando la legislación establezca mecanismos para hacerlo efectivo en cada momento, por ello considero que el derecho a la participación no debe identificarse exclusivamente con el artículo 58 de la ley general referida.

En segundo lugar, me aparto de los párrafos 52 y 53 del proyecto, en los que se sostiene que, como el artículo 61 de la ley general prevé expresamente la notificación personal del proyecto de decreto, ello significa que el estudio previo no debe notificarse de esa manera.

A mi juicio, esa conclusión no puede derivarse de dicho precepto, el propio proyecto reconoce que los artículos 58 y 61 regulan etapas distintas del procedimiento. Por ello, el alcance de las obligaciones previstas para el estudio previo justificativo debe analizarse a partir de las disposiciones que regulan esta etapa, tanto en la ley general como en el reglamento en la materia de áreas naturales protegidas.

En tercer lugar, me separo de los párrafos en los que el proyecto sostiene que el derecho de participación ambiental no está dirigido a una persona en particular, sino al público en general.

El Acuerdo de Escazú adopta una concepción mucho más amplia de este derecho, su artículo 2o., reconoce expresamente que el público puede estar integrado por una o varias personas físicas o jurídicas, por ello, el derecho a la participación posee una dimensión tanto individual como colectiva y puede ejercerse bajo cualquiera de ellas. Esta precisión resulta especialmente relevante cuando una decisión incide directamente sobre la esfera jurídica de las personas plenamente identificables, como ocurre con las propietarias o poseedoras de inmuebles comprendidos dentro del área natural protegida.

Finalmente, también me aparto de las consideraciones en las que el proyecto sostiene que el estudio previo justificado no tiene por objeto permitir que las personas potencialmente afectadas ejerzan la defensa de su propiedad o de su posesión. A mi juicio, el acceso al contenido del estudio es

un presupuesto indispensable para una participación ambiental efectiva y, en su caso, para hacer valer los medios de defensa que se consideren oportunos.

El conocimiento de las razones técnicas, científicas y ambientales. que sustentan la propuesta de la declaratoria permite formular observaciones, aportar información relevante y, en su caso, promover las acciones legales que se estimen procedentes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, ya tenemos un precedente sobre la forma en que opera la declaratoria de área natural protegida y considero que siguiendo el mismo criterio para no hacer negatorio el derecho de propiedad y ante la aplicación sistemática de la ley, debe prevalecer la causa de pedir que no requiere suplencia de la queja; además, la aplicación del artículo 45 BIS es una consecuencia lógica, ya que los derechos reales sin duda sufren un impacto con la declaratoria, por lo que todas aquellas que están en este supuesto se pueden y deben ser beneficiadas con el artículo 45 BIS que establece claramente este artículo, y señala artículo 45 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico, dice: “Las autoridades competentes garantizarán el otorgamiento de estímulos fiscales y retribuciones económicas con la aplicación los instrumentos económicos

referidos en el presente ordenamiento a los propietarios, poseedores o titulares de los derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas”. Aquí establece este derecho que tienen aquellos que han sido privados con esta limitante de la declaratoria de área natural protegida, por lo que estaría en contra del proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy a favor del proyecto en sus términos y no comparto la opinión de la Ministra Yasmín, en el sentido de que debe aplicarse el artículo 45 BIS. ¿Por qué? Porque se trata de una empresa, se trata de un particular. Si bien puede hablarse de la suplencia de la deficiencia de la queja, hay que entender que constitucionalmente esta solo se establece a favor de los núcleos agrarios y de los trabajadores, no el caso del particular.

Por otra parte, no es que se hagan nugatorios derechos de propiedad, se limitan los derechos de propiedad y está permitido en el artículo 27 constitucional, porque pareciera que se le priva de la propiedad, no, no se le priva de la propiedad, no se le priva del *ius abutendi*, porque puede venderla, no se le priva del usufructo, porque puede usufructuar las tierras, lo que pasa es que sí se establecen ciertas limitaciones al derecho de uso y usufructo de esas tierras, pero no se le priva del derecho de propiedad, no se

priva del derecho de propiedad cuando se hace una declaratoria de área natural protegida, solo se limita el ejercicio de ciertos derechos que van aparejados a la propiedad; entonces, me parece que no hay, no se está tratando de hacer nugatorio ese derecho. Sí es cierto, hay un área que es de exclusivo manejo de SEMARNAT, pero hay otras áreas que les llaman, inclusive, de amortiguamiento y en las cuales pueden hacer uso los particulares de su derecho a la propiedad.

Entonces, en ese sentido, estoy a favor en los términos en que lo propone la Ministra y no comparto la idea de que deba hacerse extensiva la aplicación del artículo 45 BIS, en este caso concreto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. También estoy de acuerdo con el proyecto que se nos está presentando y, por lo tanto, con la propuesta de revocar la sentencia, negar el amparo y determinar la constitucionalidad del decreto de área natural protegida con el carácter de área de protección de recursos naturales Peña Colorada, declarar fundados los agravios de las autoridades y en la adhesiva infundados los agravios formulados por la empresa, ya que no se actualiza la vulneración de ninguna garantía ni de audiencia ni de derecho de participación respecto de asuntos ambientales.

Coincidió con la determinación que reconoce la constitucionalidad del decreto, de este decreto, de esta área natural protegida que se encuentra en el Municipio de Querétaro y el Marqués en el Estado de Querétaro. En ese sentido, nuestra nación conserva, en todo momento, la facultad de establecer las modalidades que exige el interés público conforme a lo dispuesto en el artículo 27 constitucional. Este precepto reconoce la propiedad privada, pública y social y prevé expresamente la potestad del Estado para imponer modalidades a la propiedad cuando resulte necesario para atender el interés público y garantizar la preservación de los recursos naturales.

La extinta Primera Sala sostuvo que si bien algunas disposiciones contenidas en este tipo de declaratorias podrían llegar a constituir actos privativos, esta conclusión no debiera asumirse de manera absoluta en todos los casos. Ello, porque las modalidades impuestas a la propiedad implican limitaciones al ejercicio de ese derecho, no su supresión o privación en sí misma.

En efecto, tales modalidades constituyen medidas regulatorias graduales que admiten distintos niveles de intervención respecto de las facultades de uso, goce y disfrute de las personas titulares de una determinada propiedad en función del interés público y del orden social. Por ello, el criterio según el cual las declaratorias de áreas naturales protegidas no se encuentran sujetas al derecho de audiencia previas a su emisión, pues se sustentan en la

facultad constitucional del Ejecutivo Federal para imponer a la propiedad modalidades necesarias para la preservación del equilibrio ecológico y la conservación de los recursos naturales, pues son su criterio totalmente ajustado a nuestro marco constitucional.

En este sentido, y en el caso concreto, se concluye que las autoridades no estaban obligadas a otorgar audiencia a la empresa quejosa antes de la publicación del decreto controvertido, por el contrario, la garantía de audiencia resultaba exigible con posterioridad a este acto conforme al diseño de esta figura. En el decreto que se analiza no existió una privación de la propiedad por parte del gobierno federal, por lo que su contenido no implica una cancelación de uso de la tierra, sino la definición de condiciones para su aprovechamiento bajo criterios de sustentabilidad. Por ello, el juzgado de distrito partió de premisas equivocadas al conceder el amparo al quejoso, pues ni la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ni su reglamento establecen la obligación de notificar personalmente el estudio previo justificativo; en cambio, sí debe notificarse personalmente el proyecto de decreto.

En este sentido, debe decirse que el Congreso de la Unión, por lo que hace de manera específica al programa de manejo del área natural protegida, ordenó que en su formulación se diera participación a las y los habitantes, propietarios y poseedores de predios en el área natural protegida, por un lado; y por otro, a las dependencias gubernamentales competentes, a los gobiernos locales y municipales

respectivos, y a las organizaciones sociales públicas y privadas, y demás personas interesadas.

Finalmente, y dado que la parte quejosa asume una premisa que resulta falsa, el estudio previo justificativo se enmarca en el derecho de audiencia, cuando en realidad se refiere al derecho de participación en materia ambiental que se dirige a todas las personas interesadas. Por lo cual, no es válido exigir que se notifique personalmente el estudio previo, sino basta con, como está diseñada esta figura, la publicación en el diario oficial del aviso que pone a disposición el estudio; por lo que es evidente que no asiste la razón a la persona quejosa, en tanto que tal notificación se realizó conforme lo prevé la ley.

Finalmente, comento sobre esta aplicación del artículo 45 BIS a quienes se encuentran en áreas naturales protegidas. Lo que dice el artículo 45 BIS es que: “Las autoridades competentes garantizarán el otorgamiento de estímulos fiscales y retribuciones económicas, con la participación de los instrumentos económicos referidos en el presente ordenamiento,” es decir, en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese sentido, el único mecanismo que contiene esa ley es el previsto en el artículo 18, que dice textualmente: “El Gobierno Federal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido

en esa Ley y demás normas aplicables.” En este sentido, es que no le asiste la razón a este particular.

Por lo demás, creo que nos excedemos al interpretar la constitucionalidad de una disposición que en realidad se trata de un subsidio y no de una indemnización, como se quiere hacer aplicable en este sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a compartir el sentido de la consulta que propone revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa. Lo hago porque estimo que, contrario a lo sostenido por el juez de distrito, el decreto mediante el cual se declaró área natural protegida la zona conocida como Peña Colorada del Estado de Querétaro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, no vulneró el derecho de audiencia de la quejosa ni su derecho de participación en materia ambiental.

El punto central del asunto consiste en determinar si previo a la emisión de la declaratoria de área natural protegida, la autoridad estaba obligada a notificar personalmente a cada propietario o poseedor el estudio previo justificativo, o si bastaba con su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A mi juicio, la propuesta de sentencia, Ministra, acierta al distinguir dos derechos muy específicos: por un lado, el derecho de audiencia; y por el otro, el derecho de participación en asuntos ambientales. Por ello, son fundados los agravios formulados por las autoridades responsables recurrentes, pues el juez de distrito partió de una premisa, como bien señala en la propuesta, de una premisa errónea al confundir el aviso del estudio previo justificativo con la notificación del proyecto de decreto de la declaratoria de área natural protegida. Ambos, hay que recordar, corresponden a etapas distintas dentro del procedimiento administrativo y tutelan derechos diversos.

El aviso de estudio previo justificativo constituye un mecanismo de participación previo en materia ambiental, mientras que el proyecto de declaratoria es el acto mediante el cual se imponen modalidades a la propiedad. Si bien el derecho de audiencia es obligatorio frente a actos privativos, las declaratorias de áreas naturales protegidas no constituyen actos de esa naturaleza, dado que no anulan el derecho a la propiedad; por lo que no es aplicable el derecho de audiencia.

Por otro lado, la publicidad del aviso del estudio previo justificativo tampoco constituye un acto privativo, sino que se trata de un instrumento que tiene como finalidad garantizar el derecho de participación en materia medioambiental de todas las personas interesadas. Por lo que no hay un fundamento ni constitucional, tampoco legal, para requerir que el estudio previo justificativo sea notificado personalmente a todos los

propietarios comprendidos dentro del polígono. Por esas consideraciones, voy a acompañar el sentido de la propuesta de sentencia en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, me voy a apartar de algunas de las consideraciones, y esto porque tiene que ver con asuntos que ya hemos resuelto anteriormente.

Por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 239/2024, sostuve que algunas de las consideraciones que se realizaban en el proyecto -en el cual se hace referencia a la figura de la expropiación y a la ley en la materia para poder resolver el asunto- resultaban innecesarias, desde mi punto de vista, en congruencia con esta postura, también estaría apartándome de las consideraciones que se señalan en el presente proyecto que se pone a nuestra consideración y, esto, porque la declaratoria de área natural protegida, como ya lo han señalado, no constituye por sí mismo un acto expropiatorio ni un acto privativo, sino en un acto mediante el cual se imponen modalidades al derecho de propiedad.

Con base en lo anterior, estimo que la conclusión de que no se vulneró el derecho de audiencia se sustenta en que las autoridades respetaron el procedimiento previsto en el artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente. Toda vez que, en efecto, al haberse notificado personalmente a la quejosa el proyecto de decreto, se satisfizo la garantía procedimental prevista en dicho precepto, por lo que no puede estimarse vulnerado su derecho de audiencia, ni mucho menos equipararse a un tema relacionado con la expropiación, como se sostiene en los párrafos 45 y 46 del proyecto; y por eso es que me apartaría de dichas consideraciones.

Por otra parte, creo que es importante señalar y distinguir entre el estudio técnico justificativo, el estudio previo justificativo y el aviso, porque, por sí mismo, el estudio previo justificativo, desde mi punto de vista, no solamente tiene un carácter informativo, por el contrario, dicho estudio es el documento técnico y científico que demuestra la necesidad de declarar una zona como área natural protegida.

Este análisis detalla la riqueza biológica, el estado de los ecosistemas y la viabilidad legal para su conservación. Una cosa es, por sí mismo, el estudio, y otra cosa es el aviso que se da directamente de dicho estudio previo justificativo; y, desde mi punto de vista, el estudio previo justificativo no tiene un carácter estrictamente informativo, razones por las cuales me voy a separar de las consideraciones que se señalan al respecto.

Y, finalmente en cuanto a la revisión adhesiva considero que los agravios no deben calificarse como infundados; de hecho, el propio proyecto señala que el recurrente adhesivo parte de una premisa falsa, desde mi punto de vista, los agravios

deben ser considerados y calificados como inoperantes, esto, conforme a la jurisprudencia 108/2012.

Por lo anterior, aunque coincido con el sentido de la propuesta votaré por distintas consideraciones y me reservo realizar un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me permite, también quisiera expresar mis consideraciones sobre este tema. Como ya han señalado, hemos tenido oportunidad de revisar dos asuntos similares: el área natural protegida de Holbox y el área natural protegida del Lago de Texcoco. Y la verdad, celebro que se comience a matizar un poco la posición, para mí muy dura, que se sostuvo en aquellos casos de negar absolutamente la garantía de audiencia, aquí, por lo menos, ya se comienza a hablar del derecho de participación, brevemente quisiera decir que el derecho de participación, tratándose comunidades indígenas, es el derecho de consulta previa, libre e informada y tratándose de comunidades rurales o campesinas, también la Declaración de Naciones Unidas establece la posibilidad de que sean consultados.

Y podría decir que no puede haber consulta sin garantía de audiencia. Es difícil pensar que se va a consultar a alguien si no se le notifica y si no respeta la garantía de audiencia. Sí puede haber respeto de garantía de audiencia sin consulta, pero no a la inversa; entonces, creo que, estos casos, desde el Lago de Texcoco y este con mayor fuerza, nos ilustran cómo el marco normativo que el legislador prevé para las

declaratorias de área natural protegida sí establece la necesidad de notificación personal incluso.

El artículo 61 de la Ley General de Protección al Ambiente establece que las declaratorias previamente a ser publicadas, se debe notificar a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal, y cuando no se conocen los domicilios se hará una segunda publicación.

Entonces, creo que esto tendremos que ir revisando porque si la normatividad lo establece, es muy complicado para mí, entender como la Corte de manera tajante establece que no se debe respetar la garantía de audiencia. Yo, en este caso particular, voy a estar a favor del proyecto, pero como he hecho en los precedentes voy a formular un voto concurrente respecto del parámetro de regularidad constitucional relacionado con la garantía de audiencia, como plantee en el caso del Lago de Texcoco, ahí son comunidades con presencia de personas indígenas, incluso, tiene una repercusión mayor, más allá de la propiedad, repercute en la cultura, en la forma de organización en el régimen económico que tienen las propias comunidades y, por lo tanto, al ser una limitación que no es temporal, sino es permanente, podríamos decir, definitiva, sí se requiere de garantizar el derecho de audiencia.

Efectivamente, como ya han señalado, sí es necesario distinguir estos dos momentos: el del estudio, es propiamente un estudio y la norma aquí se dirige diciendo “se pondrá a la vista” o “se pondrá a disposición” porque se

entiende que pueden aportar elementos que contribuyan o modifiquen o complementen el estudio y otra cosa ya es el decreto, la decisión administrativa que determina... sí, aquí se señala como modalidades, pero que determina las limitaciones a la posesión o a la propiedad, en este caso, es la propiedad.

Ahora, con respecto al artículo 45 BIS, yo tengo dos casos que ahorita voy a presentar sobre el mismo "área natural protegida", creo que a diferencia de estos casos que estuvieron en mi ponencia, que están en mi ponencia, que involucra a personas ejidatarias, en este caso, es un particular, y creo que es representante de una empresa inmobiliaria.

Aquí, difícilmente va a actualizarse la hipótesis del 45 BIS, aquí lo veo muy complicado que se actualice y también creo que no operaría plenamente la suplencia de la queja en este caso. Estoy de acuerdo, como se resolvió en el caso del Lago de Texcoco que es una situación distinta respecto de ejidatarios o de ejidos, porque esta es la vocación de los ejidos, pues, por lo menos, en teoría es el cultivo de la tierra, pero una empresa inmobiliaria, pues difícilmente va a cultivar la tierra o preservar el ambiente, que esa es la razón de ser de los beneficios a que se refiere el 45 BIS.

Entonces, en este caso, voy a estar de acuerdo en los términos como está, sin considerar este beneficio del 45 BIS, y me voy a apartar del parámetro de regularidad y ahí

formularé un voto concurrente. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco a las y los Ministros los comentarios que han hecho y también para fortalecer el proyecto. Solo quisiera hacer un comentario respecto a lo que comentó la Ministra Loretta, en los párrafos 66 a 71 se desarrolla el derecho a la participación medioambiental, concluyendo que, como lo expuso la Ministra Loretta, se relaciona con las etapas previas y las condiciones que deben satisfacerse. La diferencia de los artículos de la ley responde a qué etapa del procedimiento de declaratoria de área natural se debe notificar personalmente.

Por otra parte, considero que el derecho de participación se puede hacer de manera individual o colectiva, así lo pongo en el párrafo 72, cuando comento que no se dirige a una persona en particular, en realidad se trata de que se notifica por medio del Diario Oficial a todas las personas interesadas de manera general y no así mediante notificación personal a cada una de ellas.

Respecto de lo comentado por la Ministra Esquivel, considero que el artículo 45 BIS de la ley, establece el derecho a la justa retribución; sin embargo, a diferencia principal de este asunto, con el precedente del Ministro Irving, es que la parte quejosa no hizo valer tal cuestión, no es posible conceder el amparo para cuestiones que ni siquiera elevó la quejosa como una indemnización o una retribución, desde mi punto

de vista. Entonces, como lo han comentado los demás Ministros, creo que sostendría de esa manera el proyecto. Y del Ministro Irving, los demás comentarios, sé que igual, en los mismos términos, se ha separado de esos temas en los precedentes, entonces, pues en general sostendría el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, pues ponemos a votación el asunto. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto por consideraciones distintas las cuales las haré valer en un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Disculpe, yo también voy a hacer, en los términos de mi exposición, un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y con voto particular por lo que se refiere al artículo 45 BIS.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de consideraciones, con consideraciones adicionales y un concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto con un voto concurrente para hacer valer algunas consideraciones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Esquivel Mossa, quien anuncia voto particular; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; el Ministro Espinosa Betanzo vota a favor por consideraciones distintas, que hará valer en un voto concurrente; la Ministra Ortiz Ahlf, se separa de consideraciones y por razones adicionales y anuncia también un voto concurrente; el Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 187/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS: Sí, señor Ministro
Presidente. Someto a su consideración
de manera conjunta los proyectos
relativos a los

AMPAROS EN REVISIÓN
207/2026 Y 167/2026,
INTERPUESTOS EN CONTRA
DE LAS SENTENCIAS
DICTADAS EL VEINTINUEVE DE
ABRIL Y EL TRECE DE MARZO
DE DOS MIL VEINTICUATRO
POR LAS PERSONAS
TITULARES DE LOS JUZGADOS
SEXTO Y CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA DE AMPARO,
CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE
TRABAJO Y DE JUICIOS
FEDERALES EN EL ESTADO DE
QUERÉTARO, EN LOS
DIVERSOS JUICIOS DE
AMPARO INDIRECTO DE SU
RESPECTIVO CONOCIMIENTO.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y
conforme a los puntos resolutivos siguientes:

En el amparo en revisión 207/2026, se propone:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN,
COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA
RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA A LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Por otra parte, en el amparo en revisión 167/2026, sus puntos resolutivos proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO AL ACTO DE REFRENDO RECLAMADO AL SECRETARIO DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL DECRETO PORQUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relacionado con estos amparos en revisión 207/2026 y 167/2026. Estos asuntos tienen su origen en juicios de amparo indirecto promovidos por personas ejidatarias en contra del Decreto mediante el cual se declaró como área natural protegida la zona conocida como Peña Colorada,

ubicada en los Municipios de Querétaro y el Marqués, en el Estado de Querétaro.

Los jueces de distrito que conocieron de los asuntos concedieron el amparo por violación a la garantía de audiencia, ya que las autoridades tenían la obligación de notificar personalmente a las personas quejas tanto el estudio previo justificativo, como el proyecto del decreto de área natural protegida. Las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión de los cuales conoce esta Suprema Corte por reasunción de competencia.

En los proyectos de ambos amparos en revisión, se propone revocar la sentencia recurrida y negar el amparo, en atención a los precedentes sustentados por esta Suprema Corte, en el sentido de que las declaratorias de áreas naturales protegidas no están sujetas a la garantía de audiencia previa por no ser actos privativos, sino que imponen modalidades a la propiedad para la conservación de los recursos naturales, por lo que el derecho de audiencia opera en forma posterior a su ejecución.

Además, en ambos asuntos la autoridad responsable notificó personalmente el decreto reclamado al comisariado de los ejidos a los que pertenecen las personas ejidatarias quejas, sin que estuviera obligada a realizar una notificación personal con cada una de ellas, debido a que las propiedades afectadas por el decreto son tierras parceladas, cuyo propietario es el ejido y su comisariado ejidal está obligado a velar por que se respeten los derechos de las

personas ejidatarias, como son sus derechos de uso y disfrute sobre las tierras parceladas.

Por otra parte, en el amparo en revisión 207/2026, se señala que la autoridad responsable no estaba obligada a notificar personalmente el estudio previo justificativo a las personas interesadas, sino solo a publicar en el Diario Oficial de la Federación el aviso por el que pone a disposición del público dicho estudio para su consulta, en términos del artículo 58 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente y 47 del Reglamento respectivo.

Finalmente, conforme a precedentes, formularé un voto concurrente en estos asuntos, porque considero que los decretos que crean áreas naturales protegidas sí constituyen actos similares a los actos privativos en que opera la garantía de audiencia previa bajo un escrutinio reforzado, por afectarse la propiedad agraria en relación con la vida comunitaria e identidad cultural que las comunidades han construido en relación con sus tierras y recursos naturales.

Recibí atenta nota tanto de la Ministra Sara Irene Herrerías como de la Ministra Yasmín Esquivel, relacionado con incorporar el análisis del artículo 45 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico, en el que se prevé conceder algunos beneficios financieros o económicos a los afectados por los decretos de áreas naturales protegidas. El razonamiento que teníamos en un inicio, es que no se plantea por las comunidades, por los ejidos o los ejidatarios; ellos reclaman, en todo caso, una indemnización por la afectación de sus

tierras, lo que ya equivaldría a una expropiación para incorporarse al área natural protegida; sin embargo, conforme a lo que hemos estado platicando en el asunto anterior, estaría dispuesto a incorporar al estudio e, incluso, esto impactaría en los puntos resolutivos porque ahora sí se estaría amparando a los ejidatarios respecto a este punto específico de la aplicación del artículo 45 BIS de la ley general.

Si así lo considera la mayoría de Ministros y Ministras de este Pleno, pondría en el engrose hacer este ajuste para incorporar y adecuarlo al precedente del amparo en revisión 476/2025 y 480/2025, relacionado con el Lago de Texcoco, en el que abordamos este asunto. Ofrecería eso y queda a disposición y a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco la posibilidad de que se pueda ajustar al precedente, que es del Ministro Irving Espinosa, el precedente que ya se ha mencionado, amparo en revisión 530/2025.

Efectivamente, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado respecto a las declaratorias de área natural protegida que no están sujetas al derecho de audiencia previa a su emisión y, en el caso, se debe conceder en el amparo a partir de una interpretación integral de la normativa relacionada con la declaratoria de área natural protegida, en concreto, aplicando

la prerrogativa prevista en el artículo 45 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De ahí que mi voto sea en este sentido de conceder el amparo en estos términos y por razones distintas a las planteadas en la sentencia recurrida. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, coincido en que la falta de notificación personal del estudio previo justificativo no conduce a la invalidez del decreto mediante el cual se declaró el área natural protegida.

La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, no establecen una obligación de llevar a cabo esta notificación. Dichas disposiciones solo prevén que el estudio se ponga a disposición del público mediante la publicación del aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica.

Esta publicación permite garantizar el derecho de participación durante el procedimiento para la emisión de la declaratoria de área natural protegida, como lo ha reconocido esta Suprema Corte y lo dispone el artículo 7 del Acuerdo de Escazú. La participación es un elemento esencial en los

procesos de toma de decisiones en materia ambiental y debe garantizarse mediante mecanismos que permitan a las personas interesadas conocer la información relevante y formular las observaciones que estimen pertinentes.

En segundo lugar, comparto que la falta de notificación personal del estudio previo justificativo no vulnera la garantía de audiencia. Conforme a los precedentes de este Alto Tribunal, las declaratorias de áreas naturales protegidas no constituyen actos privativos, sino modalidades a la propiedad en los términos del artículo 27 constitucional, que contribuyen a garantizar el derecho a un medio ambiente sano; sin embargo, respetuosamente, me aparto de las consideraciones en las que el proyecto sostiene que basta con notificar el proyecto de decreto al comisario ejidal y que dicho órgano representa también los derechos particulares de cada una de las personas ejidatarias.

A mi juicio, ese pronunciamiento es innecesario para resolver la cuestión planteada. Una vez que se ha determinado que el estudio previo no debía notificarse personalmente y que la declaratoria no estaba sujeta a la garantía de audiencia previa, es innecesario definir el alcance de las facultades de representación del comisario ejidal para efectos de la notificación del proyecto de decreto. Además, como reconoce el propio proyecto, la autoridad notificó el proyecto de decreto al quejoso en forma personal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. De igual manera que, como ya lo han comentado algunas Ministras y Ministros, también considero que, en el caso particular de estos dos asuntos, sí como usted bien lo comenta, estaría de acuerdo en que hiciera los ajustes en términos de lo que se resolvió en el amparo en revisión 530/2025, supliendo la deficiencia de la demanda, toda vez que, en el caso particular de los dos asuntos que están en discusión, se trata de ejidatarios y, si bien es cierto, ellos solicitan una indemnización por expropiación, pues ya conforme al precedente y al proyecto se considera que no se trata de una indemnización; sin embargo, sí tendrían la posibilidad de que la autoridad revisara la posibilidad de contar con alguno de los beneficios que señala el artículo 45 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues conforme a la propuesta y lo que han estado señalando ustedes, si les parece, podríamos poner a votación, si se acepta esta propuesta de incorporar el estudio del 45 BIS y, en caso de que obtenga mayoría, les propongo la modificación que tendrían los puntos resolutivos y sobre ese ya votamos el fondo.

Efectivamente, lo que plantea la Ministra Loretta. Recuerden que este proyecto lo estoy haciendo conforme al criterio de la mayoría porque no es propiamente mi criterio. Yo sí estoy a favor de que se garantice el derecho de audiencia a los afectados.

Si nosotros partimos de que no se debe respetar garantía de audiencia, pues no habría que estudiar absolutamente nada de lo que está en el expediente, lo curioso es que como la normatividad prevé la necesidad de poner a disposición el estudio justificativo y luego prevé notificar personalmente el decreto, y si no se conoce, entonces, hacer la publicación, pues sí se tiene que estudiar esto que está alegando el recurrente como agravio. Por esa razón, es que entramos a ese nivel de análisis, que lo estimamos necesario porque es parte de lo que está alegando y, por eso yo hasta entiendo que estamos entrando a un matiz de ese planteamiento absoluto de que no se debe respetar garantía de audiencia, pero si los demás están de acuerdo en que quitemos esa parte del análisis en donde señalamos que el propietario de un bien ejidal es todo el ejido, entonces, se notifica al comisariado, por ser el representante del ejido, obviamente que si ahí derivamos al derecho de posesión, pues podría también haber una interpretación que se debe notificar al poseedor, porque lo que tiene cada ejidatario es derecho de posesión no derecho de propiedad. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo simplemente para comentar que no

estaría de acuerdo en que se asumiera como suplencia de la queja la incorporación de este tema de la aplicación de un pago por concepto, en realidad, lo que dice nuestro artículo 18, como hemos mencionado, la aplicación de un programa, que es un programa de tipo compensatorio para grupos sociales y no estaría de acuerdo, primero porque es un asunto de legalidad, es decir, no se encuentra en la Constitución la disposición de este tipo de pagos porque, además, se asume y se reclama como indemnizatorios. En este caso, no se hizo el reclamo, pero estamos nosotros supliendo la deficiencia sobre la base de que es un derecho constitucional, que no es, sino que está dispuesto en un artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico, que, además, en este momento, no se les ha negado a estos ejidatarios. Entonces, pueden reclamarlo independientemente del amparo concedido y, en todo caso, tendría que reclamarse su negativa, como fue el caso que se menciona del precedente señalado, en este asunto no se ha reclamado la participación en este tipo de programas de apoyos económicos que, en realidad, son por el otorgamiento de servicios ambientales no por indemnización ni siquiera por restricción del uso de esta propiedad social. Entonces, estaría por eso votando en contra de esa incorporación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay, entonces, como les proponía, vamos a proceder a someter a votación el punto relacionado con incorporar al proyecto el estudio y, en este caso, amparar respecto al artículo 45 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico. Proceda, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. A favor, así como lo propuse en la tarjeta que envié al Ministro, a favor de que se haga el estudio del 45 BIS.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También a favor de que se incluya el estudio que señala el Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Como ya lo hice valer anteriormente, en contra de que se incorpore y se haga extensiva una interpretación de que se aplique el artículo 45, eso ya es estarnos sustituyendo al Poder Constituyente y al Legislativo, sin que eso implique que estas personas, incluidos los particulares, no puedan, en su momento, hacer uso de esa disposición, pero no es el caso de que se haga una interpretación extensiva ni siquiera con base en una supuesta suplencia de la queja del artículo 45. Por esa razón, estoy en contra, haré valer un voto particular al respecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Estoy de acuerdo con el proyecto modificado para que se ajuste estrictamente a lo resuelto en el amparo en revisión 530/2025, fallado el treinta de abril pasado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, porque los particulares pueden hacer valer su derecho a participar en estos programas, a los que refiere el artículo 18, con relación al 45 BIS, en cualquier momento, no se los ha negado la autoridad. Entonces, no es materia de este amparo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de consideraciones, con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado, es decir, en la consulta específica, la incorporación del artículo 45 BIS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Solo también para precisar, Ministra Loretta, ¿estaría de acuerdo en incorporar el análisis del 45 BIS? Porque ahorita, como lo propuse, no estamos definiendo si se incorpora ese análisis y después ya el fondo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos por sí incorporar el análisis del artículo 45 BIS en el proyecto relativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario.

Conforme a esta votación, les propongo que los puntos resolutivos del amparo en revisión 207/2026 sean los siguientes:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA CONTRA EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA A LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA, EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y DEL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA SENTENCIA.

Esos serían los puntos resolutivos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A ver, una pregunta, porque una cosa es el análisis del artículo 45, que se puede resolver a favor o en contra de que se aplique o no, y el otro es la aplicabilidad del artículo 45; entonces, sí debe precisarse, ¿no?, porque no es lo mismo hacer un estudio para determinar si procede o no aplicarlo, que es lo que pareciera que se votó y lo otro es determinar que debe o no aplicarse. Entonces, para que haya claridad: yo estoy no en contra del análisis, sino en contra de la aplicabilidad en este caso del artículo 45.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. El artículo es aplicable, es el 45 BIS y es para las áreas naturales protegidas y nuestro horizonte es adecuarlo al amparo en revisión 530/2025, donde ya analizamos, debatimos y por mayoría también se determinó que quienes se ven afectados

por un área natural protegida puedan tener estos beneficios, ahí no se ordena que se den, sino se ordena que se analice si es procedente, en el caso concreto, la aplicación de ese artículo. En el 530/2025 así se estableció.

Entonces, con esta precisión, y yo lo que quería es clarificar cómo quedarían los puntos resolutivos. Pongamos a votación el amparo en revisión 207/2026, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto, solo realizaré un voto concurrente, en los términos del proyecto anterior respecto al derecho de audiencia previa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto para que se ajuste al amparo en revisión 530/2025 y me reservo un voto concurrente, en su caso. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto y haré un voto concurrente, y en contra de la aplicación y el análisis del artículo 45 BIS.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor de los nuevos resolutivos de conformidad con el precedente amparo en revisión 530/2025.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, con consideraciones adicionales. En los términos de mi intervención mejor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por el Ministro ponente, los cuales, en su caso, tendrán impacto en los resolutivos del presente proyecto; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; existe reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo; la Ministra Ríos González anuncia voto concurrente y reitera estar en contra de la aplicabilidad del artículo 45 BIS; la Ministra...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Haré un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ... del cual hará un voto particular; la Ministra Ortiz Ahlf, anuncia voto concurrente, se aparta de consideraciones y anuncia también consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solo con la precisión que quedan impactados los puntos resolutivos, no en su caso, sino que quedan impactados conforme a la propuesta. Muy bien.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 207/2026.

Pasemos ahora a la votación del amparo en revisión 167/2026 y ahí los puntos resolutivos quedarían de la siguiente manera:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DEL ACTO DE REFRENDO RECLAMADO AL SECRETARIO DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA CONTRA EL DECRETO EN EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA A LA ZONA CONOCIDA COMO PEÑA COLORADA EN LOS MUNICIPIOS DE QUERÉTARO Y EL MARQUÉS EN EL ESTADO DE QUERÉTARO POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA SENTENCIA.

Con estas estas modificaciones, pongamos a votación.
Proceda secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto modificado, con un voto concurrente respecto al derecho de audiencia previa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, en los términos de la votación del asunto anterior y también me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los mismos términos que expresé en el asunto anterior. A favor y en contra, con voto concurrente y voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con la propuesta que ha presentado el Ministro Presidente, la propuesta modificada.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado y haré un voto concurrente por lo que hace a la garantía de audiencia tanto en este asunto como en el anterior.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existen unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; la Ministra Herrerías Guerra, anuncia voto concurrente; el Ministro Espinosa Betanzo, reserva de voto concurrente; la Ministra Ríos González, anuncia voto concurrente y está en contra de la

aplicabilidad del artículo 49 Bis y, en esta parte, anuncia voto particular...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 45 BIS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ... 45 BIS; la Ministra Batres Guadarrama, anuncia voto concurrente; la Ministra Ortiz Ahlf y el Ministro Aguilar Ortiz, anuncian también voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 167/2026.

Les propongo hacer una pausa. Continuamos en unos minutos, por favor.

(SE DECRETA UN RECESO A LAS 12:43 HORAS)

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a reiniciar nuestra sesión del día de hoy.

Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto en nuestra lista oficial, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 589/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1702/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN XXVIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A ver. En la controversia constitucional 4/2026, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal impugna el artículo 34, fracción I, apartado “otros giros comerciales”, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, publicada el siete de noviembre de dos mil veinticinco, específicamente, en lo relativo a los giros de hidrocarburos, generadoras eléctricas y redes eléctricas.

El asunto plantea determinar si el Congreso del Estado de Tlaxcala invadió competencias exclusivas de la Federación al establecer cobros por la expedición de licencias de funcionamiento... ¡Ah! perdón, estoy confundida. Disculpen. Gracias. Gracias, Ministro. Bueno, sí, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el 589.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Es el asunto 21, perdón, disculpe, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El asunto 21, sí, en la lista oficial.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias. Bueno, en este asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto de autoridad descrito en el artículo 251, fracción XVIII, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, que autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social para requerir a los contribuyentes documentos e informes como

parte del ejercicio de las facultades de comprobación fiscal a través de revisiones de gabinete, contraviene o no los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las garantías de audiencia y seguridad jurídica, así como respecto de los requisitos para la emisión de actos de molestia.

Al respecto, se señala que el artículo 14 constitucional prevé que los actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos solo pueden tener lugar mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En cambio, el primer párrafo del artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, los artículos 5, 39-C y 251, fracciones XV, XVIII y XXVIII, de la Ley del Seguro Social, establecen que el IMSS es un organismo público descentralizado con el carácter de autoridad fiscal autónoma competente para ejercer facultades de comprobación mediante visitas domiciliarias y revisiones de gabinete.

En particular, el artículo 251, fracción XXVIII, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, faculta al IMSS para requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros

con ellos relacionados, para que exhiban su contabilidad en las oficinas de dicho organismo público, así como que proporcionen los datos, documentos e informes que se le soliciten a efecto de llevar a cabo su revisión.

En este sentido, la norma impugnada prevé un acto de molestia en el marco del ejercicio de las facultades de comprobación del Instituto Mexicano del Seguro Social, más no un acto privativo que vulnere la garantía de audiencia como erróneamente supone la persona moral recurrente al referir el artículo 14 constitucional, ya que no implica la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, sino una afectación provisional preventiva con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, sirve de apoyo para ello la jurisprudencia de rubro: “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.”

Por lo que el acto de autoridad descrito en la norma impugnada se ajusta a los requisitos previstos en el primer párrafo del artículo 16 constitucional para la emisión de actos de molestia y cumple con la garantía de seguridad jurídica al formar parte, en primer lugar, de las atribuciones legales del IMSS, en tanto autoridad fiscal y tener como propósito la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia de seguridad social.

Este Alto Tribunal advierte que el artículo 251, fracción XXVIII, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social no es equiparable al artículo 42-A, del Código Fiscal de la

Federación, como sostiene la persona moral recurrente, pues es falso que ambos preceptos faculden a las autoridades fiscales para emitir actos de molestia desvinculados del ejercicio de facultades de comprobación.

La norma impugnada prevé la revisión de gabinete como una de las formas en que el Instituto Mexicano del Seguro Social ejerce sus facultades de comprobación. En cambio, el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación faculta a las autoridades fiscales para requerir información y documentación al contribuyente sin que medie el ejercicio de facultades de comprobación.

Al resolver el amparo en revisión 5589/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la revisión de escritorio o de gabinete, prevista en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, constituye un acto de molestia en los papeles o posesiones del gobernado por parte de autoridades fiscales, acorde con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 constitucional, pues únicamente establece cómo puede la autoridad fiscal ejercer sus facultades de comprobación y de qué manera debe actuar el particular, así hay una jurisprudencia en ese sentido.

La diferencia se refuerza porque el artículo 42-A, además, permite la solicitud de información sin cumplir con lo establecido en las fracciones IV a IX del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, lo que confirma su diseño como un requerimiento fuera del cauce ordinario de una

revisión de gabinete. En contraste, el artículo 251, fracción XXVIII, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, coincide con la revisión de gabinete prevista en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. En consecuencia, se propone no amparar ni proteger a la persona moral y queda sin materia la revisión adhesiva. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto en cuanto a negar el amparo respecto al artículo 251, fracción XXVIII, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social; sin embargo, tengo algunas consideraciones adicionales.

En mi opinión, el estudio de constitucionalidad debe partir de una interpretación sistemática de las fracciones XV, XVIII y XXVIII, párrafo segundo del artículo 251 de la Ley del Seguro Social.

De este sistema normativo, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuenta con facultades de fiscalización para determinar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social a cargo de los patrones. Estas facultades son las visitas domiciliarias, previstas en la fracción XVIII y la revisión de gabinete que se

desprende del párrafo segundo de la fracción XXVIII del artículo 251.

Esta última disposición, prevé que el instituto puede requerir contabilidad para su revisión y, al establecer que no es necesario que medie visita domiciliaria, permite concluir que la norma se refiere al ejercicio de facultades de comprobación en una modalidad distinta a la visita, esto es, la revisión de gabinete, la cual, conforme al párrafo segundo del artículo 9° de la Ley del Seguro Social, se rige por las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Por estas razones, concluyo que el sistema normativo, permite identificar con claridad las facultades de fiscalización que puede ejercer el instituto, así como el procedimiento aplicable a cada una de ellas y, por tanto, la disposición reclamada no resulta inconstitucional. Votaré a favor con consideraciones adicionales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, no tengo inconveniente en incorporar las consideraciones adicionales porque creo que enriquecen el proyecto. Entonces, si me las envía, con mucho gusto las incorporo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, con estos

ajustes que ofrece la Ministra ponente, pongamos a votación el asunto. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, retomando las consideraciones adicionales que hace la Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, agradeciéndole a la Ministra Estela Ríos, el aceptar las consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 589/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
633/2026, INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA
DICTADA EL VEINTISIETE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO POR LAS PERSONAS
INTEGRANTES DEL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO CIRCUITO EN EL JUICIO
DE AMPARO DIRECTO 734/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN
COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA
RECURRIDA.**

**SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL
COLEGIADO DE ORIGEN, PARA LOS EFECTOS
PRECISADOS EN ESTA DETERMINACIÓN.**

**TERCERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN
ADHESIVO.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con la autorización de ustedes, voy a presentarles el proyecto relacionado con este amparo directo en revisión 633/2026.

Este asunto, tiene su origen en un juicio laboral, en el que un trabajador de la industria petrolera demandó vía laboral diversas prestaciones, entre las que se destaca la inconstitucionalidad y/o nulidad parcial del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios en cuanto al sistema de seguridad social y vivienda, previsto en el apartado A, fracción XII y XXIX del artículo 123 constitucional, la inscripción y contratación de los seguros ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la nulidad parcial de la orden de pago de la pensión jubilatoria por riesgo de trabajo que recibe.

La Junta Laboral que conoció del asunto, emitió un laudo en el que condenó, entre otras cosas, a la inscripción y contratación de los seguros ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en favor del actor, así como al reconocimiento y pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Inconforme con la anterior resolución, las paraestatales demandadas promovieron amparo directo, en el que alegaron que la autoridad responsable, de manera arbitraria y omitiendo hacer un análisis de las prestaciones de vivienda otorgadas, condenó indebidamente a pagar las aportaciones de vivienda ante el INFONAVIT, sin tomar en consideración que la empresa tiene su propio sistema de financiamiento para la adquisición de vivienda en favor de sus trabajadores, mismo que se encuentra previsto en los artículos 47 y 76 del Reglamento del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y

Organismos Subsidiarios, por lo que, excepcionalmente, no tiene la obligación de aportar al referido sistema legal.

El tribunal colegiado de circuito declaró fundados los referidos conceptos de violación, ordenando la absolución de PEMEX a otorgar las aportaciones al Infonavit. En contra de ello, el trabajador, que tiene el carácter de tercero interesado, interpuso el presente recurso de revisión al cual se adhirieron las paraestatales quejas.

En el proyecto correspondiente al amparo directo 633/2026, se propone en primer lugar, declarar la procedencia del recurso, en tanto que el asunto conlleva al estudio de una cuestión propiamente constitucional, relacionada con los alcances del derecho fundamental a la vivienda y la obligación constitucional que tiene Petróleos Mexicanos como patrón, de garantizar ese derecho en favor de sus trabajadores de planta, confianza, conforme a lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción XII de la Constitución Federal. Además, se cumple con el requisito de interés excepcional, derivado de que en la sentencia recurrida se dejaron de atender diversos precedentes emitidos por este Alto Tribunal, relacionados con el tema de la constitucionalidad planteada.

En cuanto al tema de fondo, el proyecto retoma esta línea de precedentes contenida en los amparos directos en revisión 5662/2021 y 5759/2021 y la contradicción de tesis 446/2019, con base en la cual, se sostiene que tratándose del derecho fundamental a la vivienda, el parámetro de análisis bajo el

que debe decidirse si el sistema de vivienda otorgado por Petróleos Mexicanos satisface la obligación constitucional respectiva, y justifica la inaplicación de las aportaciones legales, lo constituye la Ley del INFONAVIT y, lo previsto para el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, al ser estos los ordenamientos reglamentarios de la disposición constitucional que prevé la regulación básica de la prestación de vivienda.

En el proyecto se determina que el tribunal colegiado de circuito no se ajusta a dicho parámetro interpretativo, en tanto que se limita a firmar que Petróleos Mexicanos otorga a sus trabajadores de planta confianza, prestaciones de vivienda iguales o superiores al porcentaje consignado en el artículo 136 de la Ley Federal de Trabajo, sin hacer una confrontación jurídica del sistema privado de vivienda, con el régimen constitucional y legal que tutela el derecho a la vivienda, a efecto de determinar, si aquellas prestaciones extralegales satisfacen o no la obligación constitucional en la materia.

En este sentido, la propuesta del proyecto es de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal de conocimiento, para que, partiendo de la referida interpretación constitucional, se pronuncie en cuanto al tema de legalidad consistente en realizar el señalado análisis comparativo de las prestaciones de vivienda y determinar si se encuentra eximido o no al pago de aportaciones al INFONAVIT. Por lo que hace la revisión adhesiva, la

propuesta es declarar infundado el recurso, dada la inoperancia de los agravios planteados.

Como señalaba, este asunto está relacionado con otro que expondré enseguida, pero por ahora este es el proyecto de este amparo directo en revisión y está a consideración de ustedes. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 633/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 716/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 736/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHAN EL RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL Y LA REVISIÓN ADHESIVA.

SEGUNDO. QUEDA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Voy a compartir con ustedes el proyecto relacionado con este otro amparo directo en revisión, muy relacionado con el asunto que acabo de presentar.

Como quedó precisado en el asunto anterior, la presente revisión tiene su origen en el mismo juicio laboral en donde se condenó a la inscripción y contratación de los seguros

ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin establecerse condena respecto de la pensión de vejez que de manera complementaria solicitó el actor con la diversa de riesgo de trabajo.

Inconforme con esa parte del laudo, el trabajador promovió amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigentes a partir del uno de agosto del dos mil, bajo el argumento de que dicho ordenamiento contiene derechos inferiores a los previstos en la Ley del Seguro Social, al sostener que existe una supuesta imposibilidad normativa para gozar conjuntamente de una pensión por riesgo de trabajo y otra de vejez.

En este amparo directo el tribunal colegiado desestimó dicho concepto de violación por considerar, entre otras cosas, que el trabajador quejoso no cumplía con los años de servicio requeridos para obtener una pensión de vejez con la que se pudiera incrementar a un cien por ciento la diversa de riesgo de trabajo del que ya gozaba, lo cual constituyó propiamente la pretensión de su impugnación constitucional.

El quejoso interpone la presente revisión en donde controvierte ese aspecto de la sentencia, así como otras cuestiones ajenas a la litis constitucional, a lo cual se adhieren las paraestatales.

En el presente proyecto se propone desechar el recurso de revisión, dado que la resolución no fijaría un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, ya que a nada práctico llevaría el estudio del tema de constitucionalidad planteado si se toma en cuenta que constituye un aspecto firme de legalidad el hecho de que el quejoso no cumpla con los requisitos legales o contractuales para acceder a la pensión de vejez, lo cual impide que el posible ejercicio de interpretación constitucional pueda trascender en beneficio del recurrente. Además, los agravios resultan inoperantes, porque se controvierten aspectos ajenos a la litis propiamente planteada en el amparo directo. Por tanto, la propuesta es desechar el recurso de revisión principal y, en consecuencia, la revisión adhesiva.

Este es el proyecto, recibí una nota de la Ministra Sara Irene Herreras Guerra, que me plantea que debíamos de entrar al estudio del planteamiento de si no es inconstitucional el requisito de la temporalidad que se exige para gozar de la pensión por vejez.

No comparto esta opinión, porque lo que realmente está planteando el recurrente es que el artículo 82 del reglamento no permite gozar de dos pensiones, es decir, nunca cuestiona si son poco o mucho los años que se establecen para gozar de la pensión por vejez, sino su planteamiento es que no se permite tener dos pensiones y complementarlas. Entonces, por esta razón, creo que no sería pertinente ahora realizar el análisis de esta cuestión.

Por otra parte, también habría qué decir que, en todo caso, si se entrara a ese estudio, si la mayoría del Pleno compartiera la opinión de la Ministra Sara Irene, de entrar al estudio de esta temática, también ya existen precedentes emitidas por la Segunda Sala, la jurisprudencia emitida en el amparo directo en revisión 1811, en la que se determinó que el artículo 82, Regla II, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Subsidiarias, el cual regula la pensión por vejez, no resulta inconvencional por el hecho de no contemplar una pensión reducida de vejez, al tratarse de un sistema de seguridad social a cargo financieramente del patrón, con lo cual se evidencia que no se trata de un tema novedoso, sino que ya ha sido un tema en el cual existen precedentes. Por esta razón, no estaría de acuerdo con los comentarios que me ha hecho llegar la Ministra. Con todo esto, queda a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Considero que, en el análisis realizado en el apartado de procedencia, en los párrafos 36 y 59, se dice justo que no se cumple con el requisito de excepcionalidad, porque la validez constitucional de que PEMEX se haga cargo directamente de la seguridad social de sus trabajadores sin inscribirlos al IMSS ya ha sido resuelta reiteradamente por la Segunda Sala.

Considero que en dichos precedentes no se ha realizado el análisis del tema de constitucionalidad planteado por el

recurrente, relativo a la compatibilidad de las pensiones de vejez y riesgo de trabajo que en su consideración no se encuentra regulado en el Contrato Colectivo de Trabajo ni en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, comisión que estima inconstitucional al negarle el derecho a recibir dos pensiones de manera conjunta.

Es por ello, que, al no haber criterios jurisdiccionales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicables a la cuestión de constitucionalidad planteada, estimo que el caso sí reviste interés excepcional en términos del Acuerdo General 3/2025.

En cuanto al argumento relativo a que el tribunal colegiado ya se pronunció en el sentido de que el trabajador no cumple con los requisitos para obtener una pensión de vejez, por lo que el eventual análisis de la constitucionalidad de la norma impugnada no le generaría ningún beneficio y, por ello, se actualiza un impedimento técnico para analizar dicho planteamiento, no comparto dicha conclusión por lo siguiente: El requisito que no se cumple para tener acceso a la pensión de vejez podría constituir una restricción al acceso a la seguridad social en caso de que la normativa de PEMEX exija mayores requisitos a los establecidos a la Ley del Seguro Social, lo que, a su vez, contravendría los criterios establecidos por la Suprema Corte que declararon constitucional el régimen de PEMEX siempre que sea más benéfico para el trabajador, por lo que es necesario realizar ese análisis comparativo entre las prestaciones del Contrato

Colectivo de Trabajo del Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, frente a la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

Considero que debe de tomarse en cuenta que, en el caso que se analiza, se trata de un trabajador que sufrió un riesgo de trabajo que le generó una incapacidad permanente para trabajar, por lo que no pudo continuar prestando sus servicios a PEMEX, de modo que solo acumuló 14 años de antigüedad, es decir, por una situación ajena a su voluntad no estuvo en posibilidad de generar los años requeridos para la eventual pensión de vejez.

Al igual que al proyecto que acabamos de analizar y respecto del ADR 633 (y respecto del cual comparto el sentido de la resolución), en el presente asunto se estima necesario entrar al estudio de fondo para analizar el alcance de las prestaciones de seguridad social reclamadas a la luz del artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XXIX, de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, sus reglamentos, dispositivos que establecen el estándar de derecho humano a la seguridad social.

Considero que, en caso de que no se entrara, sería contradictorio en el caso de este recurso, que fue el caso anterior derivado del amparo promovido por PEMEX, que se entra al estudio de los agravios y en el presente, derivado del amparo promovido por el trabajador, no se analiza por considerarlo improcedente, con independencia de que al

analizar los agravios planteados puedan resultar fundados o no, bajo el entendido de que se trata de prestaciones diferentes las que se reclaman y su resolución no necesariamente debe ir en ese sentido.

Por las anteriores consideraciones, no acompañaría el sentido del proyecto que declara improcedente el recurso de revisión. Es cuanto, Ministro Presidente. En caso, haría un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracia, gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Un voto particular, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención. Sí, creo que el tema medular es lo que plantea. Lo que nosotros reflexionamos es que hay un impedimento técnico porque la persona tenía catorce años de servicio, si no mal recuerdo, se exigen treinta años. Entonces, analizar si es mucho o es poco o la complementariedad, si le tocaba o no, no alcanzaría la pensión porque solo tenía una antigüedad de catorce años. Efectivamente, ya no puede cumplir los treinta, porque fue declarado con setenta por ciento de imposibilidad para desempeñar la función; sin embargo, creo que al no cumplir el requisito y no plantear, él no plantea la inconstitucionalidad a partir de que es mucho o es poca la edad que se exige para la pensión por vejez, sino su planteamiento es de compatibilidad de pensiones (¿sí?).

Por eso, creo que sostendría el proyecto como está en sus términos.

Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más, justo, pero si se le registrara en el IMSS, tal vez sí podría alcanzar los años.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, si entráramos a estudiar la inconstitucionalidad del número de años exigibles para la pensión, exacto, pero no, o sea, entiendo, ese sería el punto, pero aquí no es lo que pidió, no es lo que reclama y creo que aquí estaríamos frente a la ausencia completa de la causa de pedir, porque es otro el argumento que endereza para reclamar la inconstitucionalidad.

Está a consideración de ustedes, si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estaría en contra y anuncio un voto particular, en términos de mi intervención. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, pero me separo del párrafo 53, en cuanto que prevé la posibilidad de analizar la constitucionalidad de un contrato colectivo de trabajo, pues creo que no es procedente, pero a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Herrerías Guerra, quien anuncia voto particular; la Ministra Ríos González se separa del párrafo 53 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 716/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 90/2026, SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL NOVENO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, EN EL RECURSO DE QUEJA 366/2025 Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, EN EL RECURSO DE QUEJA 104/2011.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues también me permito darles cuenta con el proyecto relacionado con la contradicción de criterios 90/2026.

En el proyecto se sostiene que sí existe la contradicción de criterios porque el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito determinó que cuando resulta fundado el recurso de queja con motivo de la omisión de la responsable de proveer sobre la suspensión en amparo directo, el órgano de amparo debe asumir plenitud de jurisdicción para definir lo que proceda sobre esa medida cautelar. En contraste, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, que contiene, decidió que lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento para que sea la autoridad responsable la que provea, en primera instancia, respecto de la suspensión.

Lo anterior da lugar a la formulación de la siguiente pregunta: cuando un tribunal colegiado, al resolver un recurso de queja, declara fundada la omisión de la autoridad responsable de proveer sobre la suspensión de un juicio de amparo directo ¿debe asumir plenitud de jurisdicción para decidir lo conducente respecto de la medida cautelar o debe ordenar reponer el procedimiento para que la responsable se pronuncie, sin que sea un obstáculo el hecho de que en uno de los criterios se resolvió bajo las normas de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece y el otro de acuerdo con la legislación vigente, ya que las determinaciones de los tribunales colegiados se basaron en normas de contenido similar respecto de la obligación de la

responsable de pronunciarse sobre la suspensión en amparo directo?

Se destaca que, incluso, cuando se analizó el artículo 103 de la ley vigente, el razonamiento se mantuvo dentro de un marco normativo similar, toda vez que en diversos criterios jurisprudenciales en los que se analizó la ley abrogada se estableció la incompatibilidad del reenvío en el recurso de queja, salvo que el tribunal no cuente con elementos para pronunciarse.

Para definir la respuesta a la pregunta formulada y tomando en cuenta la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal, el proyecto parte de la premisa de que la suspensión tiene una naturaleza especial que se rige por la urgencia de emitirla para preservar la materia del juicio de amparo y que las irregularidades al momento de su dictado no constituyen una violación procesal que obstruye al trámite del juicio, cuando únicamente afectan a la determinación impugnada, lo que posibilita al tribunal colegiado reparar y resolver íntegramente sobre la medida cautelar al resolver el recurso de queja, lo que a su vez permite cumplir con la celeridad que exige la suspensión.

Por ello, se considera que cuando el tribunal colegiado declara fundado el recurso de queja al advertir que la autoridad responsable omitió proveer sobre la suspensión en amparo directo resulta innecesario el reenvío del asunto y tampoco procede la reposición del procedimiento. Es así porque la suspensión en amparo directo no requiere de

tramitación, sino únicamente de una resolución de plano teniendo a la vista las constancias donde se emitió el acto reclamado. De ahí que si el tribunal colegiado cuenta con los elementos necesarios para resolver es innecesario devolver el asunto a la autoridad responsable para que corrija la omisión cometida y tome la decisión sobre la medida cautelar, porque ello sería contrario a la finalidad primordial de la celeridad y urgencia de la suspensión.

En consecuencia, si no existe un trámite que deba subsanar la autoridad responsable, tampoco se justifica la reposición del procedimiento, máxime que conforme a la tramitación del recurso de queja prevista en el artículo 101 de la Ley de Amparo, cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional debe requerir a dicha autoridad el informe materia de la queja, en su caso, la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes, de lo que se sigue que, por regla general, al resolver dicho medio de defensa, el órgano revisor cuenta con las constancias necesarias para emitir una decisión completa.

El proyecto aclara que, si bien la contradicción de tesis 143/2006, se determinó que la responsable tiene la exclusiva facultad para pronunciarse sobre la suspensión en amparo directo como auxiliar de la justicia federal, lo cierto es que el diseño normativo de la suspensión en amparo directo permite advertir que el propósito de esa formulación normativa, más que encumbrar una atribución exclusiva a favor de la responsable, busca privilegiar la celeridad procesal al

obtener con la mayor prontitud la paralización del acto reclamado a través de la propia autoridad que lo dictó.

En ese entendido, aunque la Constitución y la Ley de Amparo establecen que corresponde a la autoridad responsable decidir sobre la suspensión, ello no es obstáculo para que, una vez que la responsable incumpla esa obligación, el tribunal revisor repare tal omisión al resolver el recurso de queja.

Por último, se destaca que el criterio propuesto no implica de ninguna manera que la autoridad responsable quede relevada de la obligación de resolver acerca de la suspensión, sino únicamente resuelve qué es lo que debe hacer el tribunal colegiado en el recurso de queja cuando advierte que dicha autoridad no cumplió con esa obligación.

Por tanto, el criterio que se propone es que, si al resolver un recurso de queja se declara fundada la omisión de la autoridad responsable de proveer sobre la suspensión en amparo directo, lo que procede es que el tribunal colegiado, como rector del juicio de amparo, asuma plenitud de jurisdicción y decida sobre la medida solicitada.

De esta manera, el rubro que se propone es el siguiente:
RECURSO DE QUEJA. CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CUANDO RESULTA FUNDADO LO PROCEDENTE ES QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO ASUMA PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y

DECIDA SOBRE LA MEDIDA SOLICITADA. Este es el proyecto.

Recibí una atenta nota de la Ministra Yasmín Esquivel y ella me propone que se incorpore un análisis que tenga que ver con lo relacionado a que si al momento de buscar resolver la suspensión, el tribunal colegiado no tiene todos los elementos, qué se va a hacer.

Lo que proponemos, lo que propondría al Pleno es que en esos casos sí se regrese a la autoridad responsable. No está considerado en el proyecto, si el Pleno lo considera viable y hay mayoría, estaría encantado de incorporarlo en el engrose. Está a consideración de ustedes. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, estoy en contra de considerar existente la presente contradicción. Si bien, ambos tribunales contendientes analizaron cómo deben proceder cuando declaran fundado un recurso de queja interpuesto contra la omisión de la autoridad responsable de proveer sobre la suspensión solicitada en un juicio de amparo directo, lo cierto es que, desde mi perspectiva, lo hicieron desde contextos y fundamentos jurídicos distintos, lo cual impide que se arribe a un criterio uniforme.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, resolvió el recurso de queja con fundamento en la Ley de Amparo abrogada, la cual no contemplaba el

actual artículo 103, que expresamente establece que no hay necesidad de reenvío, salvo cuando se reponga el procedimiento, lo que llevó a analizar la naturaleza del asunto y a concluir que, dada la celeridad de tal medida, lo procedente era asumir la jurisdicción y pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, resolvió el recurso de queja con sustento en la Ley de Amparo vigente, la cual, precisamente, ya contempla el referido artículo 103 y, al respecto, consideró que, dado que la omisión de la responsable consistía en una infracción al procedimiento previsto en el artículo 190 de la misma ley, lo procedente era ordenar la reposición para que dicha responsable emitiera un pronunciamiento respectivo.

En este sentido, considero que la contradicción es inexistente, pues, en el presente caso, las diferencias en que se sustentan los criterios divergentes sí resultan determinantes para el problema jurídico y al margen de que, como lo destaca el proyecto, se advierten otros criterios que conforme a la legislación actual mantienen posturas distintas, ello no robustece la existencia de la presente contradicción, pues, en este momento, no son contendientes y, en realidad, lo que refleja es que, precisamente, la divergencia se presenta en la interpretación de la Ley de Amparo vigente, no en función de la ley abrogada.

Entonces, con relación al tema de la problemática de la existencia yo votaría por la inexistencia. En caso de que la

mayoría votara por la existencia, también mi voto sería en contra del fondo. Mi voto será en contra del fondo porque considero que, en caso de resultar fundado el supuesto de queja que nos ocupa, el tribunal colegiado debe ordenar a la responsable pronunciarse sobre la suspensión del amparo directo, pues los artículos 190 y 191 de la Ley de Amparo vigente, expresamente, establecen que es la autoridad responsable la que debe pronunciarse en primer término, sobre la suspensión del amparo directo, por lo que, no haberlo hecho, constituye una infracción que debe ser subsanada por la propia autoridad.

Lo anterior, incluso, es congruente con los principios de inmediatez y celeridad que rige la medida cautelar, pues es la responsable la que tiene la posibilidad material de ejecutar o abstenerse de ejecutar el acto reclamado de manera inmediata, máxime que ante ella se sigue el cumplimiento de la suspensión que, en su caso, se decreta. Además, de sostener el criterio propuesto se estaría vedando a las y los justiciables de la posibilidad de recurrir a la determinación que adopte el tribunal colegiado, ya que dicho órgano no podría revisar ni mucho menos revocar sus propias determinaciones.

Entonces, en cuanto si se declara existente, mi voto también sería, bueno, en este caso, sería en cuanto al fondo, en contra del fondo también. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Omití decir que también la observación fue del Ministro Irving, en

este caso. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, Ministra Loretta, sí, efectivamente, lo que ha planteado lo retomamos, no perdemos de vista que se hicieron frente a marcos normativos distintos, uno, con la vigencia de la anterior Ley de Amparo y con la actual Ley de Amparo, pero en el proyecto en el párrafo 53 estamos dejando asentado que hicimos una revisión en el sistema de seguimiento de expedientes en el SISE de la Corte y del Poder Judicial y pudimos observar que se siguen resolviendo con criterios diferenciados, algunos asumen la competencia y, en otros casos, remiten al asunto a la autoridad responsable.

Como se dice en el proyecto: la resolución de la suspensión no requiere de un trámite, sino se resuelve de plano, es una sola resolución, no hay una reposición de procedimiento propiamente dicho. Entonces, por esta razón, sostendría el proyecto en los términos y sí hacemos un análisis de que están emitidos los criterios en momentos distintos, pero son en contextos muy similares y, por eso, creo que es importante el pronunciamiento y entrar a resolver la contradicción de criterios.

Pues si no hay nadie más en el uso de la voz, escucho que nada más hay un pronunciamiento en contra de la existencia de la contradicción, podemos resolverlo en una sola ronda de votaciones y precisen solamente si están a favor de que existe la contradicción y el fondo del asunto.

Procedamos en esos términos, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor de la existencia de la contradicción y también a favor del fondo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En el mismo sentido que la Ministra Herrerías y también precisando que me reservaría un voto para el tema que comentó el propio Ministro Presidente, con relación a qué pasa cuando el tribunal colegiado no obtiene los elementos suficientes para proveer sobre la suspensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, la decisión es devolverla y solo voy a analizarlo y ya...

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sobre eso me reservaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...lo ponemos a consideración de ustedes.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la existencia y a favor de cómo se resuelve y en los términos en que lo ha propuesto el Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con la precisión que ha planteado el Ministro ponente, que sería en la jurisprudencia. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de la existencia de la contradicción y del fondo que nos propone el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de la existencia, por la inexistencia.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de ambos planteamientos y con el ajuste que usted, Ministro Presidente, ya ha aceptado incorporar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto con el ajuste que he anunciado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la existencia del presente asunto, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Ortiz Ahlf; en relación con el estudio de fondo del asunto, existe también una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, voto en contra de la Ministra Ortiz Ahlf; anuncio de reserva de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo y se tiene por anunciado el ajuste que hará el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 90/2026.

Pues, por la hora, les propongo que el resto de los asuntos listados para el día de hoy, el número 6, no, perdón, sí del 6 al 15, los dejemos para que el día de mañana, si les parece bien y (pues) ofreciendo una disculpa a que quienes están atentos a la lista de asuntos, los de mañana buscaremos resolverlos todos lo que nos queda hoy y lo de mañana o, en su caso, los iremos recorriendo para que no tengan mucha espera.

En consecuencia, se levanta la sesión del día de hoy.
Buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:09 HORAS)